

386182



**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

**RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 05/2019
EXP. CONAPRED/DGAQR/1156/16/DQ/II/SLP/Q1156**

PERSONA PETICIONARIA: [REDACTED] 1
[REDACTED]

PERSONA AGRAVIADA: [REDACTED] 2

**PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS,
OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES
DISCRIMINATORIAS:** "INSTITUTO
MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2019.

Visto el expediente de queja **CONAPRED/DGAQR/1156/16/DQ/II/SLP/Q1156**, este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación —en adelante CONAPRED o Consejo— procedió al análisis de las constancias que en él obran y determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante LFPED o Ley), en los términos siguientes:

I. COMPETENCIA DEL CONAPRED PARA CONOCER, INVESTIGAR Y RESOLVER, SOBRE ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE QUEJAS.

De conformidad con los artículos 22, fracción II², 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de

¹ Cuyo nombre completo se reserva en observancia del principio de interés superior de la niñez y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² El artículo 22 fracción II de la LFPED establece:

La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

... VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

... XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los



Handwritten signatures and dates: "A", "2019", "03/05/19"



la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 18 fracciones VII y XII, 54, fracción X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED (en adelante el Estatuto), así como en términos de los numerales 1, fracción 8, y 1.3, fracción 10, del Manual Específico de Organización de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y, está facultada para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas morales, donde se impongan medidas administrativas y de reparación teniendo la facultad de delegar dicha atribución a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas; por lo que, acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, la Presidenta de este Consejo delegó esta facultad al titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, quien suscribe y emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI³, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

Este Organismo Nacional resulta legalmente competente para conocer, investigar y pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

a) En razón de la materia *-ratione materiae-* al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la LFPED.

b) En razón de la persona *-ratione personae-*, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una persona moral particular, como lo es en este caso el "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., —en adelante también la Institución Educativa o el Instituto—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LFPED.

c) En razón del territorio *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 43 de la LFPED.

d) En razón del tiempo *-ratione temporis-*, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44 de la LFPED y 69 del Estatuto.

poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos. [El resaltado es nuestro]

³ Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;



ago



II. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

II.1. Hechos motivo de queja.

El 19 de diciembre de 2016 se recibió en este Organismo la queja de la peticionaria [redacted] 3, mediante escrito suscrito por ella y el C. [redacted] 4 [redacted] quienes comparecieron en representación de la niña [redacted] 5 manifestando sustancialmente lo siguiente:

Su hija [redacted] 6 —en adelante también la agraviada o la niña agraviada—, tiene una condición genética de [redacted] 7

En abril de 2016, acudió al “INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE” A.C., a solicitar el servicio educativo para su hija [redacted] 8 La C. Clara Margarita Pérez Guerrero, directora del Instituto le informó que a su hija le tenían que realizar una planeación mensual y adecuaciones curriculares así como que estaría en observación en un periodo de quince días para realizarle un diagnóstico académico, diseñar estrategias para su enseñanza y aprendizaje, designarle grado escolar y darla de alta ante la Secretaría de Educación Pública.

En mayo del año en curso, se presentó con la directora, quien le informó que su hija seguía en el periodo de diagnóstico y aun no se la había asignado grado escolar y no la habían dado de alta como alumna ante la Secretaría de Educación Pública.

A finales de septiembre de 2016, la directora le informó que necesitaba unas pruebas neuropsicológicas para poder registrar a su hija ante la Secretaría de Educación Pública; por lo que acudió a la Secretaría de Educación Estatal Regular de San Luis Potosí en donde el titular del Departamento de Educación Especial le dijo que su hija no requería que le practicaran pruebas neuropsicológicas y que deberían de haberla dado de alta en la Secretaría de Educación Pública y asignarle grado escolar, asimismo, la canalizó al CRIE (Centro de Recursos e Información para la Inclusión Educativa) en donde le dijeron que su hija contaba con las herramientas necesarias para cursar el [redacted] 9 de educación primaria.

El 08 de noviembre de 2016, la directora del Instituto le preguntó a la peticionaria cuándo entregaría los resultados de las pruebas neuropsicológicas de su hija, a lo que respondió con la información que le dieron en el CRIE; asimismo, la peticionaria le solicitó a la directora una copia de la planeación mensual, adecuaciones curriculares y los resultados del trabajo realizado con su hija, a lo que ésta respondió que se regía por lineamientos distintos a las escuelas públicas por lo que suspendería a su hija

⁴ En el escrito de queja inicial, suscrito por ella y por el padre de la niña [redacted] 10 se le reconoció y autorizó a ella como la representante común y para todos sus efectos legales.





en tanto no entregara el resultado de las pruebas neuropsicológicas que le solicitaron, prohibiéndoles la entrada al Instituto.

Ante la negativa del Instituto, la peticionaria cambió a su hija de escuela.

En su escrito de queja, la peticionaria autorizó abogados y personas⁵ que podrían comparecer dentro del procedimiento y adjuntó los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento de su hija.

b) Factura de pago número A 25, con fecha 31 de agosto de 2016, emitida por el "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., a nombre de la peticionaria, por concepto de servicios educativos de los meses de mayo, junio y julio del 2016 brindados a su hija, por la cantidad de [redacted] 11 [redacted] M.N.)

c) Informe de Evaluación de Aprendizaje realizado a la niña [redacted] 12 [redacted] suscrito por parte de la Directora y la Maestra Especialista⁶ del turno matutino del Centro de Recursos e Información para la Inclusión Educativa —en adelante CRIE— del Sistema Educativo Estatal Regular — en adelante SEER— de San Luis Potosí, con fecha Noviembre de 2016, donde constan como objetivos de la evaluación:

- Obtener información sobre el proceso de aprendizaje, fortalezas y área de oportunidad.
- De acuerdo a los resultados, ofrecer las estrategias áulicas y familiares."

En éste se constan los resultados de la evaluación, las recomendaciones dirigidas a los padres y personal docente para el proceso formativo de la niña y, se concluyó:

En base a las caracterizaciones aplicadas con la alumna..., se concluye que en este proceso de su desarrollo cuenta con las herramientas necesarias para cursar un [redacted] 13 [redacted] de Educación Primaria, se encuentra dentro de la competencia curricular del grado, además de respetar sus tiempos de logro, en lenguaje y comunicación y pensamiento matemático."

d) Informe médico de fecha 25 de noviembre de 2016, suscrito por la Dra. Guadalupe Inés de Contreras Chávez, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria No. II del Sistema de Servicios de Salud de San Luis Potosí, donde sustancialmente hace constar las condiciones generales físicas y clínicas, así como la condición de discapacidad de la niña [redacted] 14 [redacted]

⁵ Siendo los CC. Lics. [redacted] 15 [redacted] [redacted] 16 [redacted] [redacted] 17 [redacted] así como los CC. [redacted] 18 [redacted] 19 [redacted] 20 [redacted]

⁶ Psic. Claudia Guadalupe Oliva Carmona y Lic. E.E. María Gabriela Loredó Valle, respectivamente.





Por los hechos y elementos anteriores, el 26 de diciembre de 2016 se radicó el expediente de queja como un presunto acto de discriminación bajo el número de expediente **CONAPRED/DGAQR/1156/16/DQ/II/SLP/Q1156**.

II.2 Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente.

II.2.1 El 26 de diciembre de 2016, mediante oficio número 8188, se remitió⁷ solicitud de informe dirigida a la persona propietaria y/o representante legal del “INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE” A.C., para que se manifestara sobre los hechos materia de queja, requiriéndose además que precisara lo siguiente:

- a) Señalara de manera fundada y motivada la razón por la cual no se inscribió a la niña **21** ante la Secretaría de Educación Pública.
- b) Informara el motivo por la cual se solicitó realizar pruebas neuropsicológicas a la niña.
- c) Indicara porqué la niña **22** estuvo en periodo de observación a fin de realizarle un diagnóstico, así como porqué no se le asignó grado escolar.

II.2.2 El 12 de enero de 2017 se recibió oficio de respuesta a la solicitud de informe requerida por este Consejo, suscrito por la C. Clara Margarita Pérez Guerrero en su carácter de Presidenta del Consejo de Administración del “INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE” A.C. —en adelante también la representante legal⁸—, en el que sustancialmente manifestó:

“...Referente al hecho marcado con el numeral 2, es parcialmente cierto, ya que la Asociación Civil, ...Instituto Multidisciplinario Educarte, para cumplir con su objeto social,... cuenta con la autorización para impartir estudios en el nivel primaria, autorizados por acuerdo de incorporación ante el SEER de San Luis Potosí y aun como se señala que en el mes de abril de 2016, se acudió a solicitar servicios educativos a la Institución, no precisa dolosamente los servicios que solicitó, ni los acuerdos alcanzados.

...es parcialmente cierto y se precisa que la cuota cubierta, era resultado de los servicios solicitados..., máxime que la menor mostró niveles de desempeño insuficientes por lo que requería de apoyo, tutoría, acompañamiento diferenciado y permanente para participar en las situaciones y que efectivamente la Institución de acuerdo con la relación que resulta entre las necesidades y el tiempo destinado para proporcionar precisamente el apoyo educativo, se permite establecer la tabulación del monto a cubrir, ...por lo que es insidioso e incierto que su pago era mayor que el resto de los niños.

⁷ El cual se remitió en fecha 29 de diciembre 2016 a través del Servicio Postal Mexicano bajo el número de envío **23**
⁸ Personalidad acreditada debidamente mediante Instrumento Notarial adjunto a la respuesta y ofrecimiento de pruebas, remitido a este Consejo el día 10 de marzo de 2017, el cual más adelante se precisa.





...es pertinente mencionar, que no es cierto que la Institución maneje términos precisos en días para realizar una evaluación diagnóstica académica a ningún alumno, es falso que se le haya señalado un término de quince días como lo asevera, recordando que toda evaluación debe conducir al mejoramiento del aprendizaje, así como a detectar y atender las fortalezas y debilidades en el proceso educativo de cada alumno y que máxime cuando la propia quejosa(sic) refirió que la menor carecía de hábitos académicos, de un nivel de autoregulación, autoconcepto y autoimagen, por lo que comúnmente mostraba falta de atención, mantenerse sentada, despierta e incluso [redacted] 24 [redacted] (sic). Por estas razones estuvo de acuerdo en que la menor tuviera acercamientos por primera vez con un espacio de actividades educativas, ...pero que contrario a lo expuesto por la quejosa omite que trató de hacer responsable a la Institución con la afectación a la salud de la menor, ya que se le ponía en riesgo, debido a que no se le aseaba por el personal cuando iba al sanitario a hacer popó(sic), porque ella debía recibir un trato diferenciado por tener [redacted] 25 [redacted] que el resto de los niños y según dijo los niños con esta situación tienen el [redacted] 26 [redacted] por lo que son vulnerables a las [redacted] 27 [redacted] ...que su hija debía ser recibida aún cuando presentara síntomas que los filtros de salud escolar especificaran como causa de impedimento de ingreso y que ingresara sin ninguna condición;... señaló que el trabajo de lecto - escritura debía ser llevado cabo bajo las reglas y metodología que ella señalara, que se omitieran los ejercicios de trazo, ya que ella contaba con profesionales especialistas que trabajan con la menor, aún cuando eran ajenos a la Institución, ...circunstancias que se asentaron en la minuta levantada en esa fecha.

...se manifiesta que efectivamente se requería de una observación para determinar que es lo que la menor debería aprender, como enseñarle y que enseñarle, más en ningún momento se le comprometió a una alta en la plataforma educativa, ...por tal motivo, tratándose de menores con necesidades educativas especiales, el padre de familia o tutor deberá solicitar en la escuela de origen, el Informe de Evaluación Psicopedagógica, la Propuesta Curricular Adaptada, el Programa de Enriquecimiento y el Portafolio de Evidencias ...y presentarlos en la Institución receptora, para validar y certificar los apoyos que el alumno requiera para alcanzar los aprendizajes previstos, ...lo cual en ningún momento fue exhibido por la quejosa(sic) y por tal motivo no se podía integrar un expediente de la menor, razón por la que se le solicitaba la información para la integración básica estadística...

... en ese momento la quejosa(sic) señaló que no contaba con algún referente educativo, ni antecedente, ni estudio clínico, sobre la educación de la menor, ...por lo cual no se tuvo la posibilidad de otorgar una validación o certificación para un grado académico específico y al no contar con un antecedente no era posible dar de alta a ningún solicitante como a cualquiera de los alumnos de la escuela y en las mismas condiciones, ...sin embargo, la quejosa(sic) pretende





que sin más que por el simple señalamiento(sic) sobre la condición de la menor se le diera de alta y con una serie de incongruencias, ...cuando en un examen diagnóstico que se le practicó no reconoció las vocales...

... es dolosa la aseveración de que no se entregaron trabajos realizados de la niña, ya que los tuvo en su poder y en su caso eso de 'dejar tarea', es una apreciación subjetiva, ya que como se expresa en el punto anterior, al no contar con un referente que permitiera a los docentes partir con la información necesaria de los apoyos que requiere el alumno para alcanzar los aprendizajes previstos, como un Reporte de Evaluación, ...los datos de identificación de la Institución Educativa o Servicio Educativo en el que se realizaron los estudios, las observaciones y en su caso las recomendaciones del docente o cualquier otro medio de comunicación que tengan con los padres de familia o tutores, para buscar que los mismos se involucren en los apoyos que requieren sus hijos para recuperar su situación académica.

(Consistente en que las pruebas neuropsicológicas que se le requirieron deben realizarse en un lugar específico para ser validadas por el Instituto, la representante legal de la Institución Educativa manifestó)... se precisa que la Institución Educativa bajo ninguna circunstancia hace la indicación que señala la quejosa(sic), ...ya que puede mencionarse que en los expedientes de diversos alumnos, se encuentran valoraciones, diagnósticos, informes de evaluación psicopedagógica, inclusive propuestas curriculares y estudios expedidos por profesionistas e instituciones diversas y se encuentran integrados a sus expedientes, precisando que permiten la referencia para diseñar las actividades, secuencias didácticas, ajustes y adecuaciones curriculares, ...para asegurar su participación y logro educativo, tal y como se establece en la Guía para Facilitar la Inclusión de Alumnos y Alumnas con Discapacidad.

...al no contar con la información básica para integrar un expediente estadístico de la menor, no se dio de alta en la plataforma educativa, además de no coincidir las circunstancias con los momentos autorizados para movimientos en la plataforma educativa...

... considero que es una manifestación meramente caprichosa e insidiosa(sic) solicitarle a ese Consejo que haga lo que la quejosa le ordena, para emitir una recomendación prejuzgando su propia actuación y resultado, como se evidencia al mencionar en ese punto que a partir del pasado mes de noviembre una Directora del CRIE matutino, certificó y validó que la menor tiene las habilidades necesarias para cursar el **28** de primaria, sin mencionar la forma para aplicar criterios pedagógicos adecuados, teniendo como referencia el desempeño escolar de la menor y su evaluación..."

II.2.3 El 24 de enero de 2017 se dio vista a la peticionaria, en su calidad de madre y representante legítima de la niña **29** para que manifestara lo que a su derecho



conviniera respecto del informe rendido por la representante legal del Instituto; por lo que el día 27 de enero de 2017 se recibió el desahogo de la misma, puntualizando sustancialmente:

“La queja versa en que discriminaron a mi hija toda vez que:

a) Nunca la inscribieron ante la SEP bajo el argumento de que primero debían efectuarle las pruebas neuropsicológicas con el familiar de la C. Clara Margarita Pérez Guerrero (directora).

b) Nunca le realizaron una planeación mensual de actividades, adecuaciones curriculares para mejorar, continuar o iniciar su desarrollo educativo y no me entregaron sus resultados de trabajos.

La presunta responsable al refutar los hechos, introduce cuestiones ajenas a la queja... contrariamente a lo aducido por la responsable, el servicio educativo contratado y pactado fue el educativo, pues es evidente que presta este servicio.

Por ende, la relación entre la escuela y mi hija era para darle servicios educativos a nivel primaria o preescolar, según el nivel en que fuera ubicada, lo cual nunca aconteció.

Acredité con la documental correspondiente que mi hija se encuentra apta para cursar el primer grado de primaria. Por lo que las responsables nunca la asignaron en un nivel educativo.

Además de las facturas otorgadas se desprende que la escuela responsable las expide por concepto de servicios educativos.

...la responsable acepta de manera expresa contar con autorización para impartir estudios de nivel primaria y estar incorporados al SEER de San Luis Potosí, por lo que sí se contrataron sus servicios para proporcionarle a mi hija dicha educación escolar.

El Instituto Multidisciplinario Educarte, A. C. al estar incorporado al SEER de San Luis Potosí, tiene la obligación de inscribir a mi hija ante la SEP sin condición alguna. Es pertinente reiterar que, es la primera vez que mi hija estuvo en una escuela, razón por la cual, la escuela responsable era su escuela origen y en dicha escuela debieron integrar su expediente... toda vez que mi hija, nunca había estado en alguna escuela.

La responsable reitera su discriminación e indiferencia para otorgar servicios educativos a mi hija. Lo anterior es así, puesto que se encontraba obligada a inscribir a mi hija ante la SEP, emitir reporte de evaluaciones, evitar y eliminar la discriminación de conformidad con los puntos 2, 11, 11.1, 11.4, 11.7, 33, 33.1, 33.2,





33.3 y 35 de las "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica".

La peticionaria procedió a citar cada una de las disposiciones normativas señaladas y que consideró aplicables al caso.

A su escrito de manifestaciones, la peticionaria adjuntó las "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica", aplicables al momento de acontecer los hechos, así como los siguientes elementos de convicción:

a) Factura de pago número **30** con fecha 30 de noviembre de 2016, emitida por el "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., a nombre de la peticionaria, por concepto de servicios educativos brindados a su hija en el mes de noviembre del 2016, por la cantidad de **31** **M.N.**)

b) Factura de pago número **32** con fecha 06 de diciembre de 2016, emitida por el "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., a nombre de la peticionaria, por concepto de servicios educativos brindados a su hija en el mes de octubre del 2016, por la cantidad de **33** **M.N.**)

II.2.4 El 10 de febrero de 2017, personal de este Consejo dio seguimiento y orientación a la peticionaria a efecto de recabar sus pretensiones para una eventual conciliación⁹; no obstante, declinó participar del procedimiento conciliatorio, solicitando que se procediera a la etapa de investigación correspondiente.

II.2.5 El 14 de febrero de 2017, se abrió la etapa de investigación¹⁰, por lo que mediante sendos oficios de fecha 14 febrero de 2017, números 1106¹¹ y 1107¹², fueron notificados la peticionaria y la Institución Educativa para que remitieran las pruebas que a su derecho conviniera y se les requirió precisar información que se consideró necesaria.

⁹ Consistentes preliminarmente en que el personal de la Institución Educativa participara en un curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación, se colocaran carteles relativos a este principio, una compensación económica correspondiente a los hechos acontecidos y una amonestación pública al Instituto.

¹⁰ Conforme a los artículos 72, 73 y 77 Quáter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 102 del Estatuto Orgánico de este Consejo, a efecto de que pudieran presentar los elementos de prueba que consideraran pertinentes.

¹¹ Siendo notificado en el domicilio de la peticionaria el día 24 de febrero de 2017, según consta en acuse suscrito por la persona identificada como **34**

¹² El cual se entregó en el domicilio legal del Instituto el día 27 de febrero de 2017, según consta en la hoja de registro del Servicio Postal Mexicano.





II.2.6 El 03 de marzo de 2017 se recibió escrito de respuesta y ofrecimiento adicional de pruebas suscrito por la peticionaria, en el cual indicó lo siguiente:

Los servicios solicitados al "Instituto Multidisciplinario Educarte", A.C., fueron de carácter educativo, señalando como tales de manera enunciativa más no limitativa, aquellos correspondientes a las materias impartidas en el nivel preescolar o primaria, según el grado donde se le ubicara a su hija.

Corroboró que la colegiatura mensual que se acordó con el Instituto, correspondió al monto de [REDACTED] 35 M.N.), tal cual lo acreditó con las facturas electrónicas que presentó a este Consejo.

Puntualizó que las pruebas neuropsicológicas se le requirieron por la directora del Instituto, C. Clara Margarita Pérez Guerrero, quien también le indicó que tales pruebas las realizaría su hijo, el C. [REDACTED] 36 indicando el domicilio y teléfono que la directora le proporcionó para su contacto, ya que eran las únicas con valor para la inscripción correspondiente.

Añadió que acudió con el profesional indicado, quien le proporcionó su tarjeta y los costos de sus servicios, determinando que además de las valoraciones y pruebas que le aplicaría a la niña, ésta requería [REDACTED] 37 (sic).

Reiteró que su hija no había cursado el nivel previo de preescolar y que cuando intentó entregar a la directora del Instituto el Informe de Evaluación practicado a su hija por especialistas del CRIE, ésta se negó a recibirlo bajo el argumento que requería las pruebas neuropsicológicas que antes le solicitó.

La peticionaria refrendó los elementos de prueba previamente aportados y adicionalmente ofreció los siguientes:

a) La confesional a cargo de la C. Clara Margarita Pérez Guerrero, en su carácter de directora y representante legal de la Institución Educativa.

b) La testimonial del especialista al que la directiva del Instituto la remitió para la práctica de las pruebas neuropsicológicas que le requirieron para la inscripción de su hija.

c) La tarjeta de presentación del especialista referido, precisando que al reverso de ésta se anotó en forma manuscrita la terapia cráneo facial que sugirió para su hija.

d) Factura de pago número [REDACTED] 38 con fecha 31 de agosto de 2016, emitida por el "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., a nombre de la peticionaria, por concepto de inscripción y colegiatura de su hija del mes de agosto del 2016, por la cantidad de [REDACTED] 39 M.N.)



e) Factura de pago número **40** con fecha del 6 de septiembre de 2016, emitida por el "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., a nombre de la peticionaria, por concepto de servicios educativos del mes de septiembre del 2016 brindados a su hija, por la cantidad de **41** **M.N.**)

Adicionalmente, reiteró su argumentación en torno a las normas que consideraba aplicables al caso concreto.

II.2.7 El 10 de marzo de 2017 se recibió escrito de ofrecimiento de pruebas y respuesta adicional por parte de la C. Clara Margarita Pérez Guerrero, en representación del "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., precisando lo siguiente:

Insistió en su consideración de que no existió acto de discriminación por el señalamiento de que se requería cumplir obligatoriamente con la entrega de los requisitos que acreditaran y validaran los estudios previos de la menor para poder integrar su expediente escolar.

Reiteró su afirmación consistente en que los trabajos realizados y materiales utilizados por la menor fueron entregados y recibidos por la peticionaria, afirmando como hecho novedoso y adicional a la controversia planteada, que la niña estuvo bajo la intervención del área de terapia infantil de dicha Institución Educativa.

Precisó en forma general que el personal del Instituto es profesional en las distintas ramas y especialidades que abordan.

Respecto a informar a este Consejo sobre si dicho Instituto brinda sus servicios educativos a niñas y niños con discapacidad remitiendo el soporte documental correspondiente, señaló que se proporciona apoyo y orientación, se procura la inclusión a niños con necesidades educativas especiales, afirmando que casi la mitad de la matrícula cuenta con situaciones diversas que se atendieron, conforme a los lineamientos generales aplicables en materia de control escolar relativos a la inscripción, acreditación, validación y certificación.

Respecto a presentar las evidencias documentales y pruebas que acreditaran la veracidad de sus argumentos y hechos de defensa, sustancialmente manifestó que la Institución Educativa se conduce y constituye conforme a la buena fe por lo que no recopilaba antecedentes y documentos que sustentaran sus aseveraciones y que pudieran conformar una eventual defensa.

Reiteró sus excepciones consistentes en que la peticionaria no presentó la documentación necesaria y requisitos para inscribir a la niña.



La representante legal del Instituto remitió junto con su escrito de pruebas e informe adicional, la acreditación de su personalidad¹³ y un elemento de prueba para acreditar sus dichos y excepciones, consistente en:

a) Original de la documental privada titulada "MINUTA DE LA REUNIÓN ACADÉMICA EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS", en la que sustancialmente se plasmó:

Que asistieron la C. [redacted] 42 en su calidad de madre de la menor; la C. Clara Margarita Pérez Guerrero, Directora del Plantel, el C. [redacted] 43 [redacted] docente de la Escuela y el C. [redacted] 44 en su calidad de Terapeuta Infantil.

Resalta del contenido de dicha prueba que únicamente la suscriben quienes acuden en su calidad de personal docente y de terapia infantil(sic) del Instituto, sin que conste la firma de la peticionaria y madre de la niña [redacted] 45

Se precisa en la minuta que dicha reunión se inició a las once horas con diez minutos, terminando a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de su elaboración.

Se transcriben las siguientes aseveraciones asentadas en el documento:

[redacted] 46 expone sobre el seguimiento de la atención terapéutica de la menor y el nivel de funcionalidad operativa escolar, así como las observaciones hechas durante el tiempo de intervención.

La maestra Clara Margarita Pérez Guerrero, expone las observaciones realizadas para evaluar el desempeño académico de la menor y los niveles de logro observados.

El maestro [redacted] 47 expone la necesidad de contar con un antecedente académico que permita acreditar, certificar o validar ante los Departamentos de Control Escolar, el grado a cursar e integrar el expediente académico y que en todo caso como lo menciona la madre de la menor en el caso de presentar necesidades educativas especiales tendría que acreditarse para poder elaborar el Plan de Enriquecimiento Académico.

Por parte de la madre de la menor, expone que no cuenta con ese tipo de antecedentes y que lo que quiere es que se le trate en igualdad de

¹³ Instrumento Notarial número 15 084 de fecha 06 de marzo del 2015, pasado ante la fe de la Notaría Pública Número Seis de la ciudad de San Luis Potosí, que contiene Acta Constitutiva del "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., destacando que en el artículo VIGESIMO, inciso h), de sus estatutos, se confiere la representación legal general de la asociación a la persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo de ésta, cargo en el que ésta fue designada.





condiciones con respecto a los demás y enseñanza en igualdad de condiciones que los demás.

Para concluir la maestra Clara Margarita Pérez Guerrero, reitera la necesidad de la documentación mínima necesaria para integrar un expediente académico, para estar en condiciones de dar de alta a la menor en las mismas condiciones que los demás alumnos.”

II.2.8 El 03 de mayo de 2017 se recibió escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes por parte de la peticionaria, señalando que a efecto de acreditar el hecho consistente en que su hija nunca fue registrada ante el Sistema Educativo Estatal Regular del Estado de San Luis Potosí por parte del “INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE” A.C., remitía copia certificada¹⁴ de la siguiente documental pública:

a) Oficio No. DCE/231/2016-2017 con fecha 25 de abril de 2017, suscrito por la profesora Silvia Fernández Aguilar, Titular del Departamento de Control Escolar del SEER de San Luis Potosí, en el que sustancialmente manifestó que en el periodo comprendido entre abril de 2016 a noviembre de 2016, no existe registro de inscripción de la niña 48 por parte de la escuela “EDUCARTE” con clave 24PPR0371C, ni en ninguna institución perteneciente o incorporada ante ese sistema.

II.2.9 El 16 de junio de 2017 este Consejo emitió el acuerdo de admisión de pruebas correspondiente¹⁵, por lo que el día 23 de junio de 2017 mediante los oficios número QUEJAS-2020-17 y QUEJAS-2021-17 se notificó¹⁶ respectivamente a la peticionaria y a la representación legal de la Institución Educativa.

II.2.10 El 28 de junio de 2017 se emitió oficio número QUEJAS-2132-17, mediante el cual se notificó¹⁷ y citó al C. Luis Gabriel Sánchez Pérez, a efecto de rendir testimonio ante este Consejo, el cual fue ofrecido por la peticionaria¹⁸ al constarle hechos materia de la controversia; en la citación respectiva se fijaron las 10:00 horas del día 28 de julio del 2017 para el desahogo de la testimonial.

¹⁴ Certificación realizada ante el Notario Público No. 36 del Primer Circuito Judicial del Estado de San Luis Potosí, Lic. Huitzilihuitl Ortega Pérez, el día 26 de abril del 2017.

¹⁵ Acordándose requerir a las partes respecto de aquellas pruebas documentales privadas y públicas que obraban en su poder, para que en los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo pudieran presentar los originales para su debido cotejo y perfeccionamiento ante este Consejo.

¹⁶ Siendo notificada la Institución Educativa en su domicilio legal el día 27 de junio de 2017, tal como consta en el acuse de recibido registrado por el Servicio Postal Mexicano; por otra parte, la peticionaria fue notificada el día 03 de julio de 2017, en su domicilio autorizado, recibiendo quien se identificó como el C. 49

¹⁷ Siendo recibido por el destinatario el día 10 de julio de 2017, en el domicilio señalado por la peticionaria correspondiente al consultorio y/o despacho de éste, tal como se hizo constar en el registro de entrega del Servicio Postal Mexicano.

¹⁸ Quien precisó la imposibilidad de presentarlo a comparecer ante este Consejo, por ser el profesionista al que se le referenció por parte del Instituto y por su relación familiar con la Directora de la Institución Educativa.





No obstante, tal como se asentó en el acta¹⁹ correspondiente al desahogo de la prueba, el testigo no compareció ante este Consejo; además que la peticionaria, en acuerdo con su abogado autorizado, se desistió de la probanza.

II.2.11 El 29 de junio de 2017, este Consejo emitió acuerdo de trámite²⁰, mediante el cual se precisó la fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional admitida a cargo de la C. Clara Margarita Pérez Guerrero²¹, por lo que se ordenó citar a las partes en punto de las 10:00 horas del día 27 de julio de 2017.

II.2.12 El 03 de julio de 2017, se recibió escrito suscrito por la Mtra. Clara Margarita Pérez Guerrero, representante legal del "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., adjuntando copia certificada del documento notarial mediante el cual acreditó su personalidad, por lo que se perfeccionó el requerimiento realizado por este Consejo.

Adicionalmente, objetó las documentales privadas y públicas ofrecidas por la peticionaria; asimismo, realizó consideraciones de derecho respecto del alcance de las normas aplicables al caso concreto en materia de educación básica.

II.2.13 El 05 de julio de 2017, mediante oficios números QUEJAS-2227-17 y QUEJAS-2228-17, se notificó²² y citó respectivamente a la peticionaria y a la representante legal del Instituto, a efecto de comparecer ante este Consejo para el desahogo de la confesional a cargo de la Mtra. Clara Margarita Pérez Guerrero, representante legal del Instituto.

No obstante, no compareció tal como se hizo constar en el acta²³ correspondiente al desahogo de la prueba; por lo anterior, previa calificación legal²⁴ de las veintitrés posiciones que se presentaron en el pliego correspondiente y tal como se asentó, se

¹⁹ La cual fue debidamente firmada y rubricada por el personal de este Consejo a cargo de la audiencia, por la peticionaria y por el abogado autorizado de ésta, licenciado [redacted] 50

²⁰ Conforme a los artículos 47, 74 y 77 Quáter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

²¹ Por constarle hechos directos y propios de la controversia, así como en su calidad de representante legal del "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C.

²² Siendo notificada la peticionaria, mediante correo electrónico que acusó el día 05 de julio de 2017, asimismo en forma en su domicilio autorizado, recibiendo el 07 de julio de 2017 quien se identificó como el C. [redacted] 51 por su parte, la representante de la Institución Educativa fue notificada el día 11 de julio de 2017, en el domicilio de dicha persona moral, tal como consta en el registro de entrega del Servicio Postal Mexicano.

²³ La cual fue debidamente firmada y rubricada junto con el pliego de posiciones presentado, por el personal de este Consejo a cargo de la audiencia, por la peticionaria y por el abogado autorizado de ésta, licenciado [redacted] 52

²⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

Le aso



hizo efectivo el apercibimiento²⁵ en el sentido de tenerla por confesa de los hechos propios y de su representada²⁶ contenidos en dicha probanza.

II.2.14 El 07 de julio de 2017, se recibió escrito suscrito por la peticionaria, adjuntando²⁷ originales de las facturas²⁸ fiscales previamente remitidas a este Consejo, acta de nacimiento certificada de su hija 53 certificado médico de fecha 25 de noviembre del 2016 expedido a su hija por la Jurisdicción Sanitaria No. II de San Luis Potosí, así como el Informe de Evaluación de Aprendizaje expedido por el Centro de Recursos e Información para la Inclusión Educativa (CRIE) de San Luis Potosí, perfeccionando el requerimiento realizado por este Consejo.

II.2.15 El 24 julio de 2017 se recibió escrito de ofrecimiento de prueba superveniente por parte de la peticionaria, en el que sustancialmente manifestó que el Instituto cuenta con una autorización específica para impartir el nivel educativo de primaria, esto a efecto de acreditar que requirió tal servicio de educación para su hija, por lo que presentó copia certificada del siguiente documento público:

a) Oficio No. DG/DPE/1070/2017 con fecha 14 de julio de 2017, suscrito por la profesora Griselda Álvarez Oliveros, Directora General del SEER de San Luis Potosí, en el que sustancialmente hace constar que la Escuela Primaria Particular "Educarte" cuenta con el Acuerdo de Incorporación No. 1152 de fecha 20 de enero de 2011, en el cual se le autoriza para impartir específicamente el nivel de educación primaria con Clave de Centro de Trabajo 24PPR0371C, señalando como propietaria(sic) a la Mtra. Clara Margarita Pérez Guerrero. Afirmando que no cuenta con autorización para prestar servicios distintos.

II.2.16 El 28 de septiembre de 2017 se emitió oficio número QUEJAS-3896-17, solicitando la colaboración²⁹ del Director de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí³⁰, a fin de obtener información

²⁵ Conforme a lo establecido en los artículos 95 y 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

²⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 124, fracción I y 128, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

²⁷ Por lo que el mismo día, en comparecencia hecha constar por personal de este Consejo, el licenciado 54 autorizado legal de la peticionaria, solicitó su debido cotejo para ser glosados al expediente en trámite, así procediéndose.

²⁸ Perfeccionadas conforme a las previsiones previstas para comprobantes fiscales digitales, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

²⁹ Conforme a la facultad de investigación prevista para este Consejo en el artículo 73, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

³⁰ Siendo recibido en dicha Dirección el día 16 de octubre de 2017, tal como consta en el registro de entrega del Servicio Postal Mexicano.





de su competencia respecto de los hechos materia de queja, del que se envió recordatorio³¹ y requerimiento al Titular del Órgano Interno de dicha Secretaría³².

No obstante, el 01 de febrero de 2018 se recibió correo electrónico³³ del Titular del OIC de dicha Secretaría, al que adjuntó, entre otros, oficio número DEB-DEP-STP-2287/2017 de fecha 17 de octubre del 2017, suscrito por el Jefe del Departamento de Educación Primaria y dirigido al Director de Educación Básica, indicando que el Instituto no pertenece(sic) a esa Secretaría, sino que se encuentra registrado en el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) de San Luis Potosí.

II.2.17 El 03 noviembre de 2017 se recibió escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes por parte de la representante legal del Instituto, solicitando fueran consideradas en la determinación del procedimiento, remitiendo copia simple de las siguientes documentos:

- a) Acta de entrevista y notificación de Inicio de Investigación con Medidas de Protección emitidas dentro de la Carpeta de Investigación número CDI/PGJE/ZC/SLP/24322/17, aperturada ante la Procuraduría General de Justicia (PGJ) de San Luis Potosí por presuntos actos delictivos cometidos en su perjuicio, consistentes en lesiones y amenazas, acontecidos el día 12 de octubre del 2017 y de los que señaló como presunta responsable a la peticionaria.

II.2.18 Previa comparecencias³⁴, el 3 de enero de 2017 se recibió el correo electrónico³⁵ del abogado autorizado por la peticionaria, licenciado [REDACTED] 55 [REDACTED] mediante el cual realizó consideraciones de derecho respecto del alcance de las normas en materia de educación básica que consideró aplicables al caso concreto.

II.2.19 En razón de lo anterior, el 15 de febrero de 2018 se emitió oficio QUEJAS-1034-18, mediante el cual se requirió una nueva solicitud de colaboración³⁶ dirigida a la Mtra. Claudia Guadalupe Oliva Carmona³⁷, Directora del Turno Matutino del CRIE

³¹ Mediante oficio QUEJAS-4871-17 de fecha 27 de noviembre del 2017.

³² Mediante oficio QUEJAS-370-19819 del 19 enero de 2018.

³³ Según lo previsto en el artículo 61, fracción XIV, del Estatuto Orgánico de este Consejo, el cual autoriza el correo electrónico como medio de comunicación y/o notificación dentro del procedimiento de queja.

³⁴ Las cuales acontecieron los días 15 y 22 de diciembre de 2017.

³⁵ Según lo previsto en el artículo 61, fracción XIV, del Estatuto Orgánico del CONAPRED, el cual autoriza el correo electrónico como medio de comunicación dentro del procedimiento de queja.

³⁶ Conforme a la facultad de investigación prevista para este Consejo en el artículo 73, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

³⁷ Siendo recibido en dicho Centro el día 01 de marzo de 2018, tal como consta en registro de entrega correspondiente del Servicio Postal Mexicano.





adscrito al SEER de San Luis Potosí, a efecto de que se pudiera proporcionar a este Consejo la siguiente información:

- a) Refiera para qué efectos emitió el documento titulado "Evaluación de Aprendizaje"³⁸.
- b) Informe si la conclusión de tal documento "Evaluación de Aprendizaje" es obligatoria a efecto de que alguna escuela particular primaria hubiese inscrito a la hija de la peticionaria al primer grado de educación primaria, sin que previamente haya cursado la educación preescolar.
- c) En caso de ser afirmativa la respuesta, señale el fundamento legal, en donde se indique que con dicho documento las escuelas particulares o públicas están obligadas a cumplir con ello.
- d) Informe de manera fundada y motivada, el procedimiento o las opciones con las que cuenta un niño, cuando no tiene con el certificado que acredita haber cursado la educación preescolar, por el motivo que fuere, para poder inscribirse en una escuela primaria, sea pública o particular.

II.2.20 Derivado de lo anterior, el 06 de marzo de 2018 se recibió correo electrónico³⁹ al cual se adjuntó el oficio con fecha 05 de marzo de 2018, suscrito por la Directora del CRIE Matutino, Mtra. Claudia Guadalupe Oliva Carmona, informando en colaboración lo siguiente:

Respecto de los incisos a), b) y c) consultados por este Consejo, respondió:

"El Centro... tiene como objetivo proporcionar información, asesoría y seguimiento a docentes y padres de familia que soliciten el servicio para la atención de niños que enfrentan barreras para el aprendizaje y/o la participación, además de realizar evaluaciones psicopedagógicas y de lenguaje.

El Informe de Evaluación de Aprendizaje, se realizó por indicación de nuestra autoridad inmediata, el Departamento de Educación Especial... para el efecto de identificar las competencias curriculares de la menor y una sugerencia de ubicación de grado escolar, siempre en atención al principio de interés superior del menor.

[...]

El caso fue asignado con la L.E.E. María Gabriela Loredó Ovalle, maestra especialista de CRIE Matutino... quien da una opinión de referencia y concluye que en este proceso de desarrollo la menor cuenta con las herramientas necesarias para cursar un primer grado de educación primaria, se encuentra

³⁸ Documento que se adjuntó a dicha solicitud de colaboración y que la peticionaria presentó como prueba, consistente en la evaluación que dicho CRIE realizó a su hija 56

³⁹ Según lo previsto en el artículo 61, fracción XIV, del Estatuto Orgánico de este Consejo, el cual autoriza el correo electrónico como medio de comunicación y/o notificación dentro del procedimiento de queja.





dentro de la competencia curricular del grado, además de respetar sus tiempos de logro, en lenguaje y comunicación y pensamiento matemático.

Al finalizar el procedimiento de evaluación se informa a los padres de familia de los resultados y se mencionan sugerencias a éstos y docentes que atiendan a la niña...

Este informe no es obligatorio, se realiza únicamente en atención a la solicitud que se realice... y sustentado en las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, específicamente el Título III (Trámites de Inscripción), Capítulo II (Educandos con Necesidades Educativas Especiales y/o Aptitudes Sobresalientes), numeral 38. Realización de pruebas formales para la evaluación psicopedagógica y numeral 39. Elaboración del informe de evaluación psicopedagógica."

Respecto del inciso d) consultado por este Consejo, se indicó que los procedimientos con los que cuenta un niño que no tiene un certificado que acredite haber cursado la educación preescolar, se establecen en las normas antes precisadas, particularmente en los apartados relativos al Título III, Capítulo I y Capítulo II, correspondientes a las disposiciones generales aplicables a la inscripción del alumnado, particularmente referentes a la falta de presentación de documentos y la facilitación de inscripción de educandos con necesidades educativas especiales y/o aptitudes sobresalientes⁴⁰.

II.2.21 El 09 de mayo de 2018 el abogado autorizado de la peticionaria, remitió a este Consejo mediante correo electrónico, copia del oficio número TVOF-0289/18, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, licenciado Alejandro García Alvarado, al cual se adjuntó lo siguiente:

a) Dictamen sobre Discriminación con fecha 12 de marzo del 2018 derivado del expediente⁴¹, suscrito por la Directora de Equidad y Género de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en el que sustancialmente se hace un análisis de los hechos acontecidos en agravio de la menor 57 ponderando los derechos y obligaciones involucrados, para concluir sustancialmente en la emisión de una medida precautoria dirigida al SEER de San Luis Potosí, donde se puntualiza:

"... Que existen violaciones a los derechos humanos de la niña, por las acciones y omisiones que evidencia la falta de atención y sensibilidad hacia la estudiante... se vulneraron los derechos de la víctima para los efectos legales

⁴⁰ Puntualizando los numerales 31, 31.4, 32, 38 y 39 de dicha normativa.

⁴¹ Se omite el dato correspondiente en razón de reviste las características de información restringida al tratarse de una medida de protección y determinación de autoridad que se encuentra en curso, tendiente a asegurar el cumplimiento de obligaciones por parte de autoridades educativas, esto conforme a lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



conducentes, en virtud de que se violentan los artículos 1º, 3º, 14 y 16 Constitucionales y demás relativos a las garantías(sic) de seguridad y legalidad. Se transgredieron los derechos humanos consistentes en la no discriminación y el derecho a la educación siendo estos intrínsecos a la menor, por su condición de persona con discapacidad en cuanto que se trata de una niña de **58** de edad cuya discapacidad consiste en **59**⁴², cuya condición no le impide, limita o restringe el acceso a recibir atención adecuada, trato digno... y educación y muchos menos al reconocimiento pleno de sus derechos.

Se desprende del presente análisis que no se atendieron los protocolos en materia de educativa de parte de la directriz responsable... en razón de que resulta evidente que por negligencia administrativa no se realizaron los trámites de inscripción correspondientes ante la autoridad educativa escolar competente, ocasionando un daño inminente que afecta y vulnera los derechos humanos de la víctima...

Lesiona los derechos de la persona con discapacidad ante la exclusión, rechazo, falta de atención que atenta de manera directa en la dignidad de la niña por la total ausencia de profesionalismo y ética para proporcionarle, los medios idóneos para recibir educación inclusiva e incluyente... lo que pone en evidencia plena, las deficiencias y la total ausencia de estrategias y técnicas didácticas para el debido aprendizaje...

Se solicita al SEER la aplicación de la medida precautoria...⁴³, para que se realicen las supervisiones necesarias de inspección y se realicen las acciones pertinentes con el fin de garantizar la no repetición de los actos. Además se debe invocar el protocolo de actuación para personas con discapacidad... Conforme lo dispone el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por ello, se considera que en el presente caso **60** fue víctima de discriminación por parte de la C. Clara Margarita Pérez Guerrero, Directora de la Escuela Particular "Educarte A.C." y que esta discriminación le propició la restricción al acceso a la Educación y a la Igualdad, por su condición de edad y discapacidad.

II.2.22 El 03 de agosto de 2018 compareció ante este Consejo la peticionaria, quien previo conocimiento del estado de su expediente solicitó que se pusieran a consideración de su contraparte las pretensiones⁴⁴ que estimó solventarían la controversia.

⁴² Datos personales que se consideran protegidos de conformidad con la normativa señalada en la cita anterior.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Precisando como tales las siguientes:

a) La colocación de carteles relativas al principio de no discriminación, dentro de las instalaciones de la Institución Educativa, precisando la temporalidad, dimensiones y proporciones, así como espacios donde habrían de colocarse, indicando que deberían





II.2.23 El 30 de agosto de 2018, compareció el abogado autorizado por la peticionaria, informando a este Consejo que la Institución Educativa cambió su domicilio, procediendo a proporcionar el nuevo y puntualizando además que sus anteriores instalaciones fueron derribadas.

II.2.24 Previas gestiones⁴⁵, el 05 de noviembre de 2018 se recibió escrito de manifestaciones suscrito por la representante legal del Instituto, donde sustancialmente rechazó las pretensiones⁴⁶ de la peticionaria y reiteró sus consideraciones de hecho y de derecho respecto de la controversia; remitió como prueba superveniente para valorarse por este Consejo, los requisitos y documentación⁴⁷ de un alumno con una condición de discapacidad similar a la niña agraviada, señalando que en razón de ésto se le pudo brindar el servicio educativo que solicitó.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN COMETIDO EN AGRAVIO DE LA NIÑA M.H.P. POR PARTE DEL “INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE” A.C. Y POR SU PERSONAL:

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas⁴⁸. Asimismo, en dicho precepto constitucional se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

señalar, se cita: “En este establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias”.

b) La participación del personal docente y directivo de la Institución Educativa en el curso de sensibilización en materia de no discriminación que imparte el personal de este Consejo.

c) Una disculpa pública en modalidad verbal y presencial que debería brindarse a **61** frentes a sus familiares y comunidad educativa.

d) El reembolso de la cantidad de **62** (M.N.) correspondiente a las erogaciones por inscripción y servicios educativos que se pagaron al Instituto.

e) El pago de **63** por concepto de honorarios de sus abogados.

d) Una amonestación pública a la Institución Educativa.

⁴⁵ Realizadas por este Consejo mediante oficios números QUEJAS-3958-18 y QUEJAS-4340-18, de fechas 07 y 30 de agosto de 2018 respectivamente.

⁴⁶ Preciso que en el caso particular de los honorarios requeridos por concepto de la representación legal de la peticionaria, los mismos se han exigido en otras vías y procedimientos de naturaleza administrativa.

⁴⁷ Los cuales se adjuntaron en copias debidamente testadas, pero que se reserva su contenido por versar sobre un tercero ajeno a la controversia, además de contener información personal y relativa a otras instituciones educativas.

⁴⁸ Es decir, de conformidad con el principio pro persona.





Por su parte, el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁹, considera como tales:

“...a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales⁵⁰ a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Adicionalmente, en esta Convención se establece como obligación⁵¹ de los Estados ratificantes:

“tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”.

Asimismo, el artículo 4º, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que:

“... las medidas contra la discriminación... tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable. Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee...”

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la LFPED, define la discriminación como:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: ... las discapacidades, ... o cualquier otro motivo.”

⁴⁹ Ratificada por el estado Mexicano el 17 de diciembre de 2007 y entrada en vigor dentro de nuestro territorio nacional el 3 de mayo de 2008. Condición de vulnerabilidad que la niña agraviada tiene y que se constató debidamente.

⁵⁰ Pese a que la citada Convención habla de *deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales*, en el inciso e) del preámbulo de la propia Convención se establece que *la discapacidad es un concepto que evoluciona*; por ello, es que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad ha indicado que es mejor denominarlo como *diversidades funcionales*, toda vez que el primero llega a ser considerado como discriminatorio por la significación del mismo, ello de conformidad a lo dicho en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consúltese: PALACIOS, A., “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación” en Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 122.

⁵¹ Apartado de Obligaciones Generales, inciso e).



En el presente caso se actualizó tal hipótesis de discriminación con motivo de la condición de discapacidad congénita identificada como [REDACTED] ⁶⁴ de la niña agraviada [REDACTED] ⁶⁵ en la prestación del servicio educativo a cargo del "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., pues acontecieron actos de discriminación que tuvieron como resultado:

Restringirle y negarle el derecho humano a la educación con motivo de su condición de discapacidad, al no darla de alta ni inscribirla como alumna regular ante la autoridad escolar competente, no brindarle la formación académica relativa al nivel escolar de primaria que le correspondía, y negarle el servicio educativo contratado⁵³. Además de que existió la omisión del Instituto y su personal, en realizar ajustes razonables⁵⁴ y medidas de inclusión⁵⁵ que favorecieran la atención especializada y educación inclusiva⁵⁶ de la menor, desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos aplicable a su condición de discapacidad⁵⁷.

También, atendiendo las especiales circunstancias del caso, el CONAPRED tutela el principio de interés superior de la niñez, valorando los hechos y circunstancias presentes en el expediente de queja, así como las circunstancias personales, estructurales y de estricta ponderación de derechos, tendientes a salvaguardar la dignidad de la menor agraviada atendiendo los criterios que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a. CXLI/2016 (10a.)⁵⁸.

⁵² Información que se precisa por ser relevante para la presente Resolución, pero que su manejo es de carácter confidencial de conformidad con los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando obligadas a ello las personas a quienes se hará de su conocimiento esta determinación.

⁵³ Contraviniendo lo establecido en el artículo 24, numeral 2, inciso a) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁵⁴ Cuyo concepto según el artículo 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

⁵⁵ Definidas conforme al artículo 15 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

⁵⁶ Según se prevé en los artículos 41 de la Ley General de Educación, 2, fracciones XI y XII, 12, fracciones I, II y III y 15 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como 24, numeral 2, incisos c) d) y e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁵⁷ Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, aborda a la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos, señalando de forma sintética, que los elementos que conforman la discapacidad son 3: 1) Una diversidad funcional; 2) El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional, y 3) La interacción de ambos elementos, que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad. Precizando que la diversidad funcional o deficiencia, se entiende como la "[...] característica de la persona consistente en un órgano, una función o un mecanismo del cuerpo o de la mente que no funciona, o que no funciona de igual manera que en la mayoría de las personas", y otra "[...] los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional, vivir una vida en sociedad", elementos que se presentan en el presente caso.

⁵⁸ Cuyo rubro es DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto,



III.1 Valoración de Pruebas y Acreditación de Hechos.

III.1.1 Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente resolución:

A) La peticionaria y el C. [REDACTED] ⁶⁶ acudieron ante este Consejo en su calidad de madre y padre de la menor [REDACTED] ⁶⁷ nombrando como representante común a la primera, acreditando plenamente⁵⁹ su interés legítimo con la correspondiente acta de nacimiento certificada de ésta.

B) La C. Clara Margarita Pérez Guerrero, compareció ante este Consejo en su calidad de Presidenta del Consejo de Administración y Representante Legal de la Persona Moral "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., tal cual se acreditó plenamente⁶⁰ por el contenido del instrumento notarial respectivo⁶¹; asimismo, compareció en su calidad de Directora de la Institución Educativa, tal cual se acreditó del grueso de informes y de documentales⁶² que remitió a este Consejo, así como en particular, del Oficio No. DG/DPE/1070/2017⁶³ de fecha 14 de julio de 2017, suscrito por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí.

C) Se acreditó plenamente que el "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., brinda los servicios educativos del nivel de educación primaria, en el plantel correspondiente a la Escuela Primaria Particular "EducarTE", corroborándose en el contenido del oficio antes señalado DG/DPE/1070/2017, que cuenta con autorización para este servicio con la Clave de Centro de Trabajo: 24PPR0371C. Así como del dicho⁶⁴ de la propia representante legal del Instituto en su escrito de informe inicial.

debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época, Segunda Sala de la SCJN, Materia Constitucional, Registro: 2013385, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Página: 792.[El subrayado es de este Consejo].

⁵⁹ Conforme a lo establecido en los artículos 129, 130, 140, fracción I y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁰ Conforme a lo establecido en los artículos 129, 130, 140, fracción I y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶¹ Instrumento Notarial número 15 084 de fecha 06 de marzo del 2015, pasado ante la fe de la Notaría Pública Número Seis de la ciudad de San Luis Potosí, licenciada María Eugenia González Vega, y que contiene Acta Constitutiva del "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C.

⁶² De conformidad con los artículos 133, 136 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁶³ Conforme a lo establecido en los artículos 129, 130, 140, fracción I y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁴ Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



D) Se corroboró que la peticionaria contrató los servicios educativos del Instituto para su hija menor ⁶⁸ pagando por éstos la contraprestación solicitada y que los mismos se le brindaron desde el mes de abril al mes de noviembre del año 2016, tal cual se acreditó⁶⁵ con el contenido de las facturas fiscales de los pagos que realizó, así como de las aseveraciones⁶⁶ reiteradas de la representante legal del Instituto, cuando precisó:

“...es parcialmente cierto ...que la cuota cubierta, era resultado de los servicios solicitados,... la Institución de acuerdo con la relación que resulta entre las necesidades y el tiempo destinado para proporcionar precisamente el apoyo educativo, se permite establecer la tabulación del monto a cubrir...”

El monto total pagado por la peticionaria a la Institución Educativa fue de ⁶⁹ (M.N.) por concepto de colegiatura, inscripción y mensualidades de los servicios educativos brindados.

E) Se acreditó⁶⁷ plenamente la condición de discapacidad de la niña ⁷⁰, conforme al contenido del informe médico con fecha 25 de noviembre de 2016, suscrito por la especialista adscrita a la Jurisdicción Sanitaria No. II del Sistema de Servicios de Salud de San Luis Potosí, además del contenido del Informe de Evaluación de Aprendizaje de fecha noviembre de 2016⁶⁸ suscrito por la Directora y la Maestra Especialista del turno matutino del CRIE de dicha entidad.

También, quedó plenamente reconocido que la Institución Educativa por conducto de su Directiva, conoció la condición de discapacidad de la agraviada desde el momento en que se comenzó a prestar el servicio educativo y hasta la conclusión de éste, tal como se desprende de la confesión antes señalada y de las precisiones⁶⁹ que hizo la Institución en el grueso de sus escritos de informe puntualizando, de entre muchas expresiones, las siguientes:

1. “... la quejosa omite que trató de hacer responsable a la Institución con la afectación a la salud de la menor...”
2. “... se manifiesta que efectivamente se requería de una observación para determinar qué es lo que la menor debería aprender, como enseñarle y que enseñarle, más en ningún momento se le comprometió a una alta en la

⁶⁵ De conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 140, fracción I, 203 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁶ Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁷ Ponderada en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

⁶⁸ Sin precisar día.

⁶⁹ Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





plataforma educativa... por tal motivo, tratándose de menores con necesidades educativas especiales el padre de familia..."

3. "...la quejosa(sic) pretende que sin más que por el simple señalamiento sobre la condición de la menor se le diera de alta..."

4. "...puede mencionarse que en los expedientes de diversos alumnos, se encuentran valoraciones, diagnósticos, informes de evaluación psicopedagógica, inclusive propuestas curriculares y estudios expedidos por profesionistas e instituciones diversas... para asegurar su participación y logro educativo, tal y como se establece en la Guía para Facilitar la Inclusión de Alumnos y Alumnas con Discapacidad."

III.1.2 Respecto de los hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas, materia de la competencia de este Consejo, se precisa y analiza lo siguiente:

A) Se acreditó plenamente que la Institución Educativa no dio de alta ni registró como alumna inscrita a la niña 71 ante la autoridad educativa, lo cual se confesó expresamente⁷⁰ en la totalidad de sus propios escritos de informe y manifestaciones, acción que se traduce en una vulneración al derecho humano a la educación de ésta y en una decisión discriminatoria en razón de su condición de discapacidad y edad, conforme a lo precisado en el inciso anterior y, expresamente, en la siguiente afirmación de la Institución:

"...al no contar con la información básica para integrar un expediente estadístico de la menor, no se dio de alta en la plataforma educativa, además de no coincidir las circunstancias con los momentos autorizados para movimientos en la plataforma educativa..."

Se valoró la razonabilidad de esta decisión bajo la consideración de que en toda situación relacionada al ejercicio de los derechos de un menor se deben satisfacer por el medio más idóneo sus necesidades, como lo son —en el presente caso— las educacionales; en ese sentido se analizó, bajo el escrutinio del "Protocolo de Actuación a quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad"⁷¹, a quién correspondía la obligación de garantizar la inclusión de la menor dentro del sistema educativo.

⁷⁰ Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
⁷¹ Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad sugerir las directrices o lineamientos a seguir, por parte de las personas servidoras públicas y los juzgadores, en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad. Por lo que su aplicación es orientadora para este Consejo en el presente caso procurando mayor protección en los derechos humanos de la niña agraviada.





Bajo ese parámetro de escrutinio, se considera que el ejercicio de derechos de la agraviada, al ser una persona con discapacidad y menor de edad, quedó bajo la tutela del “sistema de salvaguardias⁷²” que prevé el artículo 12, párrafo 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Si bien el Instituto señaló como argumento de descargo que no existía tal obligación, en razón de que la peticionaria no cumplió con la presentación de los documentos y requisitos que se le solicitaron (antecedentes académicos) y que se consideraban obligatorios, esta excepción resultó ineficaz en tanto que se considera que la Institución Educativa conforme el marco normativo bajo el cual presta sus servicios, estaba obligada a garantizar en la mayor medida posible el principio de interés superior de la menor⁷³.

2. Del análisis de las “Normas Generales de los Procesos de Control Escolar Aplicables en la Educación Básica” (Normas Generales) y de las “Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica” (Normas Específicas), emitidas por la SEP, se desprendieron las siguientes hipótesis y conclusiones⁷⁴:

3. Del análisis de los artículos quinto y noveno de las Normas Generales, se constata la obligación de quien preste el servicio educativo de procurar el acceso y permanencia del alumnado en la educación básica, especialmente de quien pertenezca a un grupo vulnerable, pues si bien se señala como requisito de inscripción, entre otros, la entrega del antecedente académico, no pasa inadvertido que en todos los requisitos se hace referencia a la hipótesis “en su caso”, lo que implica que la presentación de éstos no opera como una obligación, sino como una condición que puede o no presentarse, según el caso en concreto.

⁷² Valorando si la medida aseguró el respeto de sus derechos, la voluntad y la preferencia de la persona en su ejercicio y si fue proporcional y adaptada a las circunstancias de ésta, afectando en la menor medida posible sus intereses.

⁷³ Sirva de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis aislada en materia Constitucional número 1a. CCCXI/2015 (10a.), cuyo rubro es: SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES., y que precisa: “Cuando las instituciones privadas prestan servicios educativos a menores, o desarrollan actividades relacionadas con éstos en general, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. De esta forma, la institución que preste el servicio educativo debe proteger los derechos del niño a la dignidad, a la integridad física, a la educación y a la no discriminación. Ahora bien, lo anterior no implica que el Estado sea desplazado de su deber de velar por la protección de los derechos del menor cuando éste se encuentre bajo el cuidado de un centro educativo privado, pues la exigibilidad de los deberes de protección tiene un carácter complejo, en tanto que los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles, por un lado, a todos los poderes públicos dentro del Estado -desde el legislador y la administración, las escuelas públicas y los profesores del Estado, hasta los tribunales-; y, por otro, también a los particulares, como son los profesores, los educadores, los directivos o las escuelas privadas en general”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Registro: 2010272, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Página: 1658. [El subrayado es de este Consejo].

⁷⁴ Lo cual se pondera también en función de que las partes, en sus diversos escritos de manifestaciones, realizaron diversas consideraciones de derecho al respecto.



Tal afirmación se refuerza con la hipótesis normativa del artículo Noveno que favorece la permanencia de las niñas y niños en el sistema escolar, al puntualizar:

“La falta de la documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso del alumnado a los servicios de Educación Básica”.

4. Adicionalmente, en las Normas Específicas numerales 27^a, 31^a, 31.3, 31.4, 32^a y 34^a, en lo relativo al proceso de inscripción, confirman los principios de permanencia e inclusión educativa, como obligaciones de la Directiva de la Institución Educativa, proceder conforme a lo siguiente:

Al no contar con el antecedente académico de la niña agraviada, debía procurar las hipótesis normativas de excepción, no requiriendo obligatoriamente éste, sino optando por las siguientes acciones:

- Instruir a su personal docente o interdisciplinario en la conformación del portafolio de evidencias necesario para atender las necesidades educativas especiales de la niña agraviada;

- Poner a disposición de la madre y/o padre de la niña agraviada el formato respectivo para hacer constar la circunstancia de que no se contaba con el reporte de evaluación de educación preescolar previo, en razón de que no había cursado tal nivel;

- Facilitar la Inscripción de la niña agraviada, desde el momento de recibir su solicitud de servicio, procurando su permanencia en la educación y las acciones correspondientes para que fuera registrada como alumna regular ante la autoridad educativa, y

- Requerir, en su caso, el apoyo del Área de Control Escolar o del personal de Educación Especial del SEER de San Luis Potosí, para facilitar su atención e inclusión, en razón de la condición de vulnerabilidad relativa a la discapacidad de la niña.

5. Atendiendo además al principio general de derecho de que “nadie está obligado a lo imposible”, resultó absurda la acción de la Directiva del Instituto en requerir a la peticionaria la presentación de tal requisito para la inscripción de la niña agraviada, pues conocido el hecho de que ésta no había cursado el nivel de educación preescolar, (como coinciden⁷⁵ ambas partes en sus manifestaciones de queja e informes), era material y jurídicamente imposible que se presentara.

⁷⁵ Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Al respecto, no pasa inadvertido a este Consejo que, como organismo garante de la observancia del principio de protección del interés superior de la menor, este principio constitucional también se considerará en el apartado de medidas administrativas, correspondiente al compromiso y seguimiento que debe realizar quien ejerza la patria potestad de la niña ⁷² respecto la continuación de su proceso formativo.

6. Asimismo, operó una confesión ficta⁷⁶ en perjuicio de la Institución Educativa, en razón de la inasistencia de su representante legal al desahogo de la prueba confesional admitida por este Consejo, que reforzó la presunción, en el sentido de que el Instituto estaba obligado a inscribir a la niña agraviada ante la autoridad educativa en atendiendo a su condición de discapacidad.

7. La presunción⁷⁷ se reforzó objetivamente en el sentido de que el accionar de la directiva del Instituto debió apegarse a la normativa señalada y que la determinación de la no inscripción de la niña agraviada como alumna regular, fue la decisión más negativa en perjuicio de sus derechos a la permanencia e inclusión educativa⁷⁸.

Tal presunción se refuerza con el contenido de las documentales⁷⁹ consistentes en el Oficio No. DCE/231/2016-2017 con fecha 25 de abril de 2017, suscrito por Titular del Departamento de Control Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí, que constató la inexistencia del registro de inscripción de la niña en el periodo en que asistió a la Institución Educativa y del dictamen sobre discriminación del 12 de marzo del 2018 que se remitió mediante oficio 1VOF-0289/18, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, donde se precisaron las violaciones como corresponsabilidad del SEER y de la Directiva del Instituto, pruebas que correlacionadas con el contenido del oficio⁸⁰ de 5 de marzo de 2018, suscrito por la Directora del CRIE Matutino del SEER de San Luis Potosí, corroboran la obligación de haber observado la normativa precisada.

⁷⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 124, fracción I, 128, primer párrafo, y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

⁷⁷ Sirva de criterio orientador al respecto lo establecido en la tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/37 (9a.) bajo el cuyo rubro es: "PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)"; y cuyo contenido establece: "Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica." Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Registro: 160066, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Página: 743.

⁷⁸ Conforme a lo establecido en el artículo 24, numeral 2, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁷⁹ Valorado de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

⁸⁰ Valorados conforme a los artículos 79, 93 fracción VII, y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



8. Por lo anterior, se concluye que careció de eficacia el argumento del Instituto en el sentido de que “al no contar con un antecedente académico no era posible darla de alta como a cualquiera de los alumnos de la escuela”.

B) Se acreditó que la contratación del servicio educativo por parte de la peticionaria en favor de su hija **73**, implicaba que se le brindara la formación correspondiente al nivel escolar de primaria, obligación que correspondía a la Institución Educativa observar y que incumplió en su agravio, conforme a lo siguiente:

Del escrito de informe de la Institución Educativa se desprende la excepción en el sentido de que no existió el compromiso de brindarle la educación primaria a la niña **74**, motivo por el cual, entre otros que más adelante se analizan, tampoco se le dio de alta como alumna inscrita ante la autoridad educativa. Lo anterior conforme a las siguientes manifestaciones:

“...aun como se señala que en el mes de abril de 2016, se acudió a solicitar servicios educativos a la Institución, no precisa dolosamente(sic) los servicios que solicitó, ni los acuerdos alcanzados.

...
Por estas razones estuvo de acuerdo en que la menor tuviera acercamientos por primera vez con un espacio de actividades educativas...”

No obstante, se pondera que tal excepción no resultó eficaz en tanto que del propio dicho de la representante legal del Instituto se desprende expresamente el reconocimiento pleno⁸¹ de que cuenta con una autorización específica “para impartir estudios en el nivel primaria, autorizados por acuerdo de incorporación ante el Sistema Estatal de Educación Regular(sic) de San Luis Potosí”, confesión que se corrobora⁸² con la documental pública⁸³ correspondiente al oficio No. DG/DPE/1070/2017 de fecha 14 de julio de 2017, suscrito por la Directora General del SEER de San Luis Potosí, donde ésto se precisó.

Correlativo a lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo que operó una confesión ficta⁸⁴ en perjuicio de la Institución Educativa, en razón de la inasistencia de su representante legal al desahogo de la prueba confesional admitida por este Consejo, que refuerza la presunción en el sentido de que el Instituto se obligó a brindar el servicio

⁸¹ Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸² Conforme a lo establecido en los artículos 129, 130, 140, fracción I y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸³ Valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

⁸⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 124, fracción I, 128, primer párrafo, y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.





educativo de nivel primaria a la niña **75** por los pagos que recibió en contraprestación.

Lo anterior se corrobora además con el contenido de la serie de facturas que el Instituto expidió a la peticionaria, donde constan como conceptos de pago, los de: "Inscripción", "Colegiatura" y "Servicios Educativos brindados a **76**

En consecuencia, es posible inferir por este Consejo conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia⁸⁵ que al acudir a la Institución Educativa y contratar sus servicios, era lógico esperar que el nivel escolar de primaria sería la formación educativa que se brindaría a la niña agraviada, aunado al hecho de que la representante legal del Instituto señaló que sería sujeta a una "evaluación y observación"(sic) para su eventual incorporación y atención educativa, lo cual también omitió la Institución Educativa, resultando en una prestación condicionada e inmerecida del servicio educativo, como a continuación se analiza.

C) Se acreditó que durante la prestación del servicio educativo brindado por el Instituto, se omitió la realización de los ajustes razonables y medidas de inclusión, que favorecieran la atención especializada y educación inclusiva⁸⁶ de la menor agraviada, además de la prevalencia de un prejuicio por parte de la Directora de este Instituto respecto de su condición de discapacidad.

⁸⁵ Sirva de sustento a tal inferencia lo establecido en la tesis aislada número I.4o.A.40 K (10a.), cuyo rubro es SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA, y que establece: "Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Registro: 2018214, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Página: 2496.

⁸⁶ En el entendido de que tal obligación es corresponsabilidad del Estado y las personas (físicas y morales) que intervengan en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como lo es en esta caso el Instituto involucrado que cuenta con una incorporación al sistema educativo nacional registrado ante el SEER de San Luis Potosí para su operación y brindar el servicio educativo de nivel primaria. Considérese al respecto, lo precisado en la tesis número 2a. III/2019 (10a.), cuyo rubro es "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO". Y cuyo texto establece: "El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Materia Constitucional, Registro: 2019247, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Página: 1092.





Se precisa que, conforme a lo analizado anteriormente, se debieron desplegar aquellas acciones de apoyo adicionales y necesarias⁸⁷ para impulsar el derecho a la educación de la menor, maximizando en la mayor medida de lo posible su desarrollo académico y social, previniendo, atendiendo y eliminando las barreras de acceso que limitaran su proceso de aprendizaje conforme a su condición de discapacidad.

Se corroboró de las confesiones y manifestaciones⁸⁸ de la representante legal de la Institución Educativa, que existía plena conciencia de tal obligación como se desprende de las siguientes aseveraciones de su escrito de informe inicial:

“...máxime que la menor mostró niveles de desempeño insuficientes por lo que requería de apoyo, tutoría, acompañamiento diferenciado y permanente para participar en las situaciones y que efectivamente la Institución de acuerdo con la relación que resulta entre las necesidades y el tiempo destinado para proporcionar precisamente el apoyo educativo ...

...recordando que toda evaluación debe conducir al mejoramiento del aprendizaje, así como a detectar y atender las fortalezas y debilidades en el proceso educativo de cada alumno y que máxime cuando la propia quejosa refirió que la menor carecía de hábitos académicos, de un nivel de autoregulación, autoconcepto y autoimagen...

... la quejosa pretende que sin más que por el simple señalamiento sobre la condición de la menor se le diera de alta y con una serie de incongruencias, ...cuando en un examen diagnóstico que se le practicó no reconoció las vocales...”

Adicionalmente, tanto en su informe inicial como en su escrito de ofrecimiento de pruebas presentado ante este Consejo el 10 de marzo de 2016, la representante legal de la Institución Educativa, reiteró su afirmación, consistente en que los trabajos y materiales escolares, realizados y utilizados por la menor, fueron entregados a la peticionaria.

Destacando además para este Consejo, que la Directora y representante legal del Instituto señaló expresamente que, en los expedientes de los alumnos se encontraban integrados aquellos elementos que permitían realizar los ajustes y adecuaciones curriculares para su inclusión, que la niña fue evaluada y que estaba bajo con la intervención del área de terapia infantil del Instituto; no obstante, no acreditó sus afirmaciones, conforme a lo siguiente:

1. Bajo el principio general de derecho que establece que el que afirma debe de probar, a

⁸⁷ Mediante los ajustes razonables relativos a los métodos, evaluaciones, técnicas, herramientas y materiales académicos especializados, así como las medidas de inclusión relativas a las adecuaciones curriculares, de trato y convivencia. Consúltese al respecto http://www.uam.mx/cdi/pdf/publicaciones/prim_inf/educacion.pdf Del Río Lugo, Norma; Meza García, Clara Lourdes. “PRIMERA INFANCIA EN EL ESPACIO PÚBLICO: EXPERIENCIAS LATINOAMERICANAS”, Capítulo: “LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS CON DISCAPACIDAD EN MÉXICO: ALGUNOS ELEMENTOS PARA SU ANÁLISIS”, Universidad Autónoma Metropolitana AUM, Primera Edición 2015, págs. 73 a 75.

⁸⁸ Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



solicitud expresa de este Consejo para remitir tal documentación y comprobar sus afirmaciones, el Instituto confesó⁸⁹ en su documento de ofrecimiento de pruebas e informe adicional, que no recopilaba antecedentes y documentos que sustentaran sus aseveraciones al actuar de buena fe y no respaldar tal información para una eventual defensa.

Tal argumento resultó ineficaz, pues contrario a lo afirmado y conforme a las normas generales y específicas antes analizadas, se considera conforme a la sana crítica⁹⁰, que tal respaldo documental no era una facultad potestativa sino una obligación que procura no sólo la debida permanencia e inclusión del alumnado en condición de discapacidad, sino que vela por el debido y mínimo cuidado del interés superior de toda la niñez que debió garantizar la Institución Educativa.

2. Asimismo, operó una confesión ficta⁹¹ en perjuicio de la Institución Educativa, que reforzó la presunción, en el sentido de que el Instituto estaba obligado a realizar las adecuaciones curriculares para iniciar y mejorar el desarrollo educativo de la niña agraviada, así como realizar una planeación curricular y entregar los resultados de tales trabajos a la peticionaria.

3. En torno a lo anterior, la peticionaria negó las aseveraciones hechas por el Instituto, coincidiendo únicamente ambas partes en que en el mes de septiembre de 2016 se requirió la realización de pruebas neuropsicológicas a la niña agraviada con un psicólogo particular⁹², para poder llevar a cabo aquellas medidas y adecuaciones necesarias para su proceso educativo, las cuales, al no entregarse, según lo requerido por la Directora del Instituto, propició que la menor no continuara estudiando en dicha Institución Educativa.

Respecto de este hecho, la controversia consistió en que el Instituto afirmó que se podían presentar evaluaciones o valoraciones de otras Instituciones para integrar el expediente de la agraviada; sin embargo, tal excepción de la Institución Educativa tampoco se acreditó, sino que sólo se acreditaron los hechos narrados por la peticionaria en tanto que:

Ante la solicitado por el Instituto, acudió ante el SEER de San Luis Potosí siendo canalizada al

⁸⁹ Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹⁰ Sirva de sustento lo establecido en la tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/22, cuyo rubro es "SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.", y cuyo texto establece: "Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, Registro: 174352, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Página: 2095.

⁹¹ Conforme a lo previsto en los artículos 124, fracción I, 128, primer párrafo, y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

⁹² Confesión ficta que también opero en perjuicio del Instituto, por su inasistencia al desahogo de la confesional admitida, en el sentido de que se obligó a la peticionaria a realizarle las pruebas neuropsicológicas requeridas con el psicólogo particular Luis Gabriel Sánchez Pérez, como requisito para la continuidad de la niña agraviada como alumna del Instituto.



CRIE adscrito a éste, donde su hija **77** fue valorada por parte de la Directora y la Maestra Especialista⁹³ del turno matutino, quienes expidieron la documental pública⁹⁴ consistente en un "Informe de Evaluación de Aprendizaje" de fecha noviembre de 2016, donde se evaluó el proceso de aprendizaje y áreas de oportunidad de la niña agraviada, estableciendo una serie de estrategias áulicas, familiares y terapéuticas para su atención y determinando que contaba con las herramientas y competencia curricular para cursar el **78** de primaria.

Adicionalmente, en la colaboración respondida a este Consejo, la Directora del turno matutino del CRIE, mediante oficio del 5 de marzo de 2018, sostuvo las finalidades de atención del Informe para enfrentar las barreras de aprendizaje de la agraviada, así como las evaluaciones que se le practicaron para el efecto de identificar las competencias curriculares de la menor y una sugerencia de ubicación de grado escolar, siempre en atención al principio de interés superior de la menor, por lo que, si bien no era una obligación del Instituto observarlo, coincide con las obligaciones normativas generales y específicas que no observó.

Por lo que, conforme al contenido de estos documentos y de acuerdo a las máximas de la experiencia y la sana crítica⁹⁵, se corrobora la convicción de la existencia de las acciones y omisiones discriminatorias desplegadas por el "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., en perjuicio de la niña agraviada, al reafirmarse lo siguiente:

- Se acreditó el hecho de que la peticionaria sí realizó las acciones antes precisadas, las cuáles quedaron debidamente documentadas por las autoridades educativas de San Luis Potosí.
- El Instituto no acreditó la realización de las acciones a favor de la permanencia e inclusión educativa de la niña, siendo que incluso confesó esto al reconocer que no se le inscribió como alumna regular del nivel primaria.

⁹³ Psic. Claudia Guadalupe Oliva Carmona y Lic. E.E. María Gabriela Loredó Valle, respectivamente.

⁹⁴ Valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este materia.

⁹⁵ Sirva de sustento la tesis de jurisprudencia I.40.A. J/72, cuyo rubro es: "PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN" y cuyo texto precisa: "Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia", Semanario Judicial de la Federación CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Registro: 168580, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Página: 2287. [El subrayado es de este Consejo].





- Tampoco documentó —como lo afirmó— las evaluaciones, ajustes razonables ni medidas de inclusión desplegadas en atención a la condición de discapacidad de la menor agraviada, ni que tales documentos se hayan entregado a la peticionaria.

- No atendió las recomendaciones precisadas por el CRIE⁹⁶ pero sí pretendía, como obligatoria para que la niña pudiera continuar en dicha Institución Educativa, la realización de pruebas neuropsicológicas(sic) por un particular.

4. Adicionalmente, del contenido del informe inicial remitido por la Directora y representante legal de Instituto, se acreditó⁹⁷ la prevalencia de un prejuicio derivado de la percepción y opinión desfavorable⁹⁸ en torno a la condición de discapacidad de la niña agraviada cuando afirmó: “... la quejosa omite que trató de hacer responsable a la Institución con la afectación a la salud de la menor”. Afirmando además, “que se le ponía en riesgo”, por su susceptibilidad de infecciones, por la no disposición a que personal del Instituto pudiera coadyuvar en la atención de algunas de sus requerimientos sanitarios, haciendo hincapié en las particularidades físicas de ésta⁹⁹ y que además se pretendía por la peticionaria que se realizarán los ajustes y adecuaciones curriculares sugeridas por especialistas que se consideraron “ajenos a la institución”.

Lo anterior, contraviene el parámetro de inclusión al que se refiere el enfoque social y de derechos humanos sobre la discapacidad vigente en nuestro sistema jurídico que, precisamente, prevé que la discapacidad no puede ser considerada una enfermedad y que existe la obligación de que las personas (físicas y morales) coadyuven en la reducción de los factores sociales que promueven la discapacidad de las personas con estas condiciones y que se deben procurar aquellas medidas que palíen tales efectos¹⁰⁰, acciones que como antes se precisó omitió llevar a cabo

⁹⁶ Que si bien no eran obligatorias sí correspondían a la protección del interés superior de la niña y provenían de personal especialista, asignado a un Centro en la materia e imparcial según se desprende del contenido de dicho Informe.

⁹⁷ Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹⁸ Definición de prejuicio que empata con la precisada en el diccionario de la Real Academia de la Lengua y que además se refrenda en el artículo I, numeral 2, inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que precisa como discriminación contra las personas con discapacidad la “...percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

⁹⁹ Se obvia su repetición por este Consejo a fin de evitar la repetición de apreciaciones revictimizantes de la niña agraviada.

¹⁰⁰ Sirva de sustento lo establecido en la tesis aislada número 1a. VI/2013 (10a.) en materia constitucional, cuyo rubro es: “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”. Que señala: “La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo “social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro





el Instituto.

D) Finalmente, respecto de los elementos de prueba que la Directora y representante legal del Instituto presentó como sustento a sus excepciones, se tiene que:

Respecto de las pruebas ofrecidas como supervenientes a este Consejo consistentes en: el acta de entrevista y notificación de inicio de investigación con medidas de protección, correspondientes a la Carpeta de Investigación número CDI/PGJE/ZC/SLP/24322/17, iniciada ante la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí; así como de las documentales recibidas el 05 de noviembre del 2018, relacionadas al caso de un alumno del Instituto con una condición de discapacidad similar a la de la agraviada, consistentes en los requisitos y documentación¹⁰¹ que se presentaron para su inscripción. Tales documentales corresponden a hechos que no son competencia de este Consejo¹⁰² ni materia del presente expediente de queja, pues la controversia penal es competencia de la autoridad ministerial del fuero local; mientras que las documentales del alumno corresponden a Instituciones Educativas y una persona ajenas al procedimiento. Por tal motivo, en estricto observancia del principio de certeza y seguridad jurídica que debe de regir las actuaciones de este Organismo, tales probanzas resultan irrelevantes, imperfectas y carecen de eficacia probatoria¹⁰³ para acreditar o desvirtuar los hechos controvertidos en el presente expediente de queja.

país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades". [Los subrayados son de este Consejo]. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Registro: 2002520, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo I, Página: 634.

¹⁰¹ Supranota 52.

¹⁰² En términos de lo previsto en los artículos 1º, fracción III y 43 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹⁰³ Sirva de criterio orientador, lo precisado en la tesis aislada número XVII.1o.P.A.68 P (10a.), cuyo rubro es: PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS; y cuyo siguiente extracto precisa: "Entre las pruebas cabe distinguir las denominadas ilícitas, de aquellas otras imperfectas, consideradas las primeras, genéricamente, como las obtenidas o incorporadas al proceso penal en transgresión a los derechos fundamentales, a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, a diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia. Dada su distinta naturaleza, igualmente producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición. Luego, sin descuidar el posible efecto que sobre otras actuaciones ejerza la prueba imperfecta, también debe diferenciarse de las evidencias condicionadas por una prueba ilícita, pues así como la que le da origen, resultan contaminadas y, en consecuencia, habrán de anularse..." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal, Registro: 2017765, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Página: 3019.



Ahora bien, por lo que se refiere a la documental privada¹⁰⁴ titulada "MINUTA DE LA REUNIÓN ACADÉMICA EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS", al ser la única que tiene relación con los hechos materia de queja, se analiza lo siguiente:

De dicha probanza destaca que no reúne la idoneidad, eficacia y confiabilidad¹⁰⁵ necesaria para probar en contra de la peticionaria, en razón de que carece de certeza y veracidad sobre su suscripción¹⁰⁶, toda vez que ésta no la firmó.

No obstante bajo el principio de adquisición procesal¹⁰⁷ y el principio de valoración de las pruebas que establece que el contenido de una prueba hace plena convicción contra su oferente¹⁰⁸, se considera lo siguiente:

1. Respecto a las circunstancias de tiempo, resulta relevante la fecha en la que se llevó a cabo la reunión que sustenta la minuta, pues se realizó hasta el día 15 de octubre de 2016, es decir siete meses después de que la niña agraviada ya asistía a la Institución Educativa, coincidiendo con la omisión del Instituto de realizar ajustes razonables o medidas de inclusión en favor de la niña 79

2. En el contenido de la minuta, el Instituto dio participación al psicólogo 80 [REDACTED] especialista no autorizado ni legitimado por la peticionaria como terapeuta encargado de la atención de la niña agraviada, además de que las recomendaciones sugeridas por éste, no contaron con un sustento documental que reforzara sus apreciaciones, como lo serían los elementos técnicos correspondientes a una valoración, diagnóstico, dictamen o exploración, que dieran certeza de éstas.

3. La presunta intervención de dicho especialista corrobora el interés manifiesto de la directiva del Instituto de involucrar en sus servicios a este profesional, con quien se remitió a la peticionaria para la elaboración de las pruebas neuropsicológicas que se le exigieron, y al declinar ésta los mismos, se le negó a la menor agraviada el

¹⁰⁴ Valorada de conformidad con los artículos 133, 136, 203, 204, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja.

¹⁰⁵ Criterios de ponderación de la prueba que establece al código supletorio y sostenidos por el la tesis de jurisprudencia número III.Io.T. J/2 (10a.), cuyo rubro es "PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD", y que precisa: "No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 2000138, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Página: 4158.

¹⁰⁶ Requisito que la propia normativa correspondiente a los artículos 204, 205 y 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala como presupuesto necesario para que se pueda valorar el grado de convicción de la probanza documental.

¹⁰⁷ De acuerdo con este principio las pruebas desahogadas en el proceso se tornan comunes a todos los sujetos procesales, por lo que pierden la pertenencia al que aisladamente las aportó y pueden beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos materia de controversia.

¹⁰⁸ Reconocido expresamente en el artículo 210 del Código Supletorio.



acceso a las instalaciones del Instituto y se interrumpió el servicio educativo contratado.

Esto refuerza el grado de intencionalidad directa de la Institución Educativa en los hechos que se cometieron en agravio de la niña ⁸¹ y que con la confesión ficta que operó en contra de la C. Clara Margarita Pérez Guerrero¹⁰⁹, se corroboró la presunción¹¹⁰ de que el psicólogo ⁸² es su hijo.

4. Se comprobó además la presunción consistente en que el personal docente y directivo del Instituto que suscribe el documento, reconocía la necesidad del seguimiento a la atención terapéutica de la menor, la obligación de atender las necesidades educativas y observaciones realizadas por especialistas, evaluar su desempeño académico y sus niveles de logro, para elaborar el plan académico que habría de seguirse, lo cual no se probó ni se llevó a cabo.

Por todo lo anterior, se tiene la certeza por parte de este Consejo de que de los hechos y presunciones previamente establecidos, conllevaron la comisión de acciones, omisiones y tratos contrarios a la dignidad, igualdad y derecho a la no discriminación de la niña ⁸³ vulnerando otra gama de derechos que más adelante se precisan.

III.2 Conducta discriminatoria y nexos causal.

Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de la niña ⁸⁴ por parte del "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., se presentaron en dos modalidades¹¹¹:

1. En un primer momento por la distinción y trato arbitrario que derivó en una discriminación directa cuando indebidamente no se le inscribió como alumna regular ante la autoridad escolar competente, no se le brindó la formación relativa al nivel escolar de primaria que le correspondía y se le restringió el servicio contratado contraviniendo su interés superior y su derecho humano a la educación.

2. Adicionalmente, existió discriminación por omisión al no procurar efectivamente la disminución de los obstáculos en su proceso de formación educativa mediante el

¹⁰⁹ Quien actuó como directora y representante legal del Instituto.

¹¹⁰ Supranotas correlativas a la valoración de dicha confesión juris tantum.

¹¹¹ Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES". Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Registro: 2015678, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Página: 119.





establecimientos de los ajustes razonables y medidas de inclusión que favorecieran su atención especializada y educación inclusiva desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos.

III.2.1 Conducta discriminatoria:

De conformidad con el artículo 1º párrafo segundo, fracción III de la LFPED¹¹², por discriminación debe entenderse:

“Artículo 1.- ...

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...III.- Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares¹¹³, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...”

Con fundamento en el artículo citado, para que un acto de discriminación se configure deben actualizarse de manera conjugada tres elementos legales que son: **a)** un trato por acción u omisión de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta); **b)** un efecto contrario a los derechos fundamentales de las personas (resultado) y **c)** un motivo causal, sustentado en prejuicios negativos o estigmas existentes y en la pertenencia de la persona a un grupo o colectivo en situación de vulnerabilidad.

III.2.2 Nexo causal:

Los hechos acreditados en el presente expediente revistieron una afectación directa del derecho a la igualdad y al principio de no discriminación en sus vertiente de trato y omisión, por parte del “INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE” A.C. en contra de la menor 85 en razón de su condición de discapacidad, en tanto que:

¹¹² Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.

¹¹³ El subrayado es de este Consejo.





1. La Institución Educativa conocía la condición de discapacidad de la niña ⁸⁶, no obstante, por parte de su Directora y representante legal, la C. Clara Margarita Pérez Guerrero (**sujeto activo, agente discriminador**), se le brindó un servicio educativo restringido y con clara distinción y exclusión al no inscribirla como alumna regular ante la autoridad educativa, se determinó no brindarle la formación del nivel primaria de educación que requería y se le condicionó y negó el servicio, inobservando la normativa general y específica que prevé salvaguardias claras al caso concreto (**conducta desplegada**), en abierta contravención al principio de interés superior de la niñez (**efecto**) y el derecho humano a la educación, bajo el argumento de que la agraviada no contaba con un antecedente académico anterior y sin considerar su situación vulnerabilidad debida a su discapacidad (**motivo causal**).

2. Aunado a ello, durante el tiempo que se le brindó el servicio educativo a la niña ⁸⁷ desde el mes de abril hasta noviembre del año 2016, la Directiva del Instituto y su personal docente (**sujetos activos, agentes discriminadores**), omitieron realizar la implementación de aquellos ajustes razonables y medidas de inclusión (**2ª conducta desplegada**) que conllevaran métodos, evaluaciones, técnicas, herramientas y materiales académicos, así como adecuaciones curriculares, de trato y convivencia, contraviniendo su derecho a la atención especializada y educación inclusiva (**efecto**) conforme a su condición de discapacidad, además de que tal omisión aconteció con la prevalencia de un prejuicio en torno a su discapacidad (**motivo causal**).

III.3 Consideraciones de hecho y de derecho.

En el presente caso, se constató la imposición desproporcionada de un condicionamiento y restricción del derecho a la educación en contra de una niña menor en condición de discapacidad, inobservando el principio de interés superior de la niñez conforme al modelo social de inclusión y de derechos humanos de las personas con discapacidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 3º el derecho de toda persona a recibir educación, la cual, conforme al segundo párrafo, fracción II deberá contribuir:

“...a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...”



Y, en su fracción VI, reconoce el derecho de los particulares de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, para lo cual, deberán:

"a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II..."

Asimismo, el Estado mexicano reconoce el derecho a la educación de los niños como un derecho de carácter social conforme a la Convención de los Derechos del Niño¹⁴.

Los ordenamientos jurídicos nacionales son acordes con tales principios, así el artículo 6º, tercer párrafo, de la Ley General de Educación, establece que en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos.

Más allá de los hechos de condicionamiento y exclusión del servicio educativo por parte del Instituto, se acreditó que el servicio proporcionado no reunió las mínimas salvaguardias de hecho y de derecho para garantizar que la niña acreditara el nivel escolar que le correspondía, aunado a que, por omisión de la directiva del Instituto, no hay constancias en el expediente que acrediten la implementación de ajustes razonables y medidas de inclusión acordes a su condición de discapacidad.

Por su parte, las "Normas Generales de los Procesos de Control Escolar Aplicables en la Educación Básica" y las "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica", que resultaban de aplicación obligatoria para el personal del Instituto, prohibían en principio la exclusión de la niña agraviada del nivel escolar que le correspondía cursar, además, imponían claras obligaciones para que la Institución Educativa garantizara, como mínimo, que fuera registrada como alumna

¹⁴ El artículo 28, numeral 1, inciso e) de dicha Convención precisa el carácter social de la educación en tanto que siempre se buscara "Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar de las personas con discapacidad", procurando que estas medidas no impliquen la exclusión sino la inclusión de los menores. De igual manera, la SCJN ha establecido la dimensión individual y social de la educación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2017 (10a.), cuyo rubro es: DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. Al establecer que: "El contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Por ello, el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática. Así, el derecho humano a la educación, al igual que otros derechos como la libertad de expresión e información, tiene además una dimensión social que lo dota de una especial relevancia, porque es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Página: 184. [El subrayado es de este Consejo].



regular ante el Sistema Educativo Nacional y se le permitiera acreditar el ciclo de estudios.

Las anteriores hipótesis legales tienen concordancia con los principios constitucionales e internacionales que regulan la preservación del derecho a la educación en nuestro sistema jurídico; incluso, el propio "Acuerdo que Establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que prestan los Particulares", en su artículo séptimo, prevé como única causal para liberar de la obligación de prestar el servicio educativo y acreditarlo, la falta de pago de colegiaturas, imponiendo la corresponsabilidad de que aún en el caso de que se suspenda el mismo, se debe garantizar la permanencia de la persona en el Sistema Educativo Nacional, procurando la entrega de las constancias que hagan efectiva dicha posibilidad, situación que en el presente caso tampoco procuró la Institución Educativa.

Es relevante señalar que la prestación de un servicio educativo necesariamente se traduce en la obligación de incorporar un modelo que no vulnere el propio derecho a ser educado de las niñas, niños y adolescentes, con motivo de la imposición de medidas que eviten su derecho y avance educativo progresivo, sino que favorezcan la incorporación, inclusión y cambio de circunstancia del educando, prevaleciendo esta obligación aún para las instituciones de educación privada¹¹⁵, responsabilidad que es mayor cuando se trata de niñas y niños con discapacidad, como lo era en el presente caso.

La restricción y omisiones que el "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., impuso en perjuicio de la niña agraviada configuraron la violación de los siguientes derechos humanos:

I. El derecho a la igualdad y no discriminación: del cual se deriva la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de un derecho humano o libertad de las personas, como lo establecen los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 24, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos

¹¹⁵ Aunado a que el artículo 57 de la Ley General de Educación establece que: "Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables".



de las Personas con Discapacidad; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Igualmente se retoma esa prohibición en el artículo 4 de la LFPED, cuyo artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, define a la discriminación en los términos previamente analizados.

Además, de que el artículo 9, fracciones I, XIX, XXII y XXII Ter de la LFPED señala como discriminación:

"I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación.

*...
XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.*

*...
XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.*

*...
XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación"*

II. El derecho a la educación: encontrándose reconocido el primero en forma general en los artículos 3º constitucional; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2 y 8 de la Ley General





de Educación; y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En particular, el artículo 3º constitucional, en su fracción VI, inciso a), establece que los particulares podrán impartir la educación con apego a los fines y criterios que establece el segundo párrafo y la fracción II, inciso c), del mismo artículo constitucional, en los términos siguientes:

"La Educación... tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia... Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos..."

Por otra parte, de conformidad con el "Protocolo de San Salvador" y la Ley General de Educación, toda persona tiene derecho a recibir educación y ésta se encontrará orientada "hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos"¹¹⁶; asimismo, "luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, [...], los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños"¹¹⁷.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 1: "Propósitos de la educación", ha señalado que:

"9. [...] el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias."

III. El interés superior de la niñez: el cual se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece:

¹¹⁶ Artículo 13 del "Protocolo de San Salvador".

¹¹⁷ Artículo 8 de la Ley General de Educación.



“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

Este principio fundamental que tiene prevalencia sobre otros derechos y una protección reforzada en nuestro ámbito constitucional, también se reconoce en los artículos 3, numeral 1 de la Declaración sobre los Derechos del Niño; y 6, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, el artículo 3, numeral 1 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece que:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

En este mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su Observación General no. 14: sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, ha establecido que el concepto del interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, lo refiere como un derecho sustantivo que implica que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que pueda afectarle.

En el mismo documento, el Comité señala que las instituciones privadas de bienestar social incluyen a:

“26. [...] las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos.”

IV. El derecho a la inclusión social, a la participación plena y efectiva en la sociedad y concretamente en el ámbito educativo de las personas con discapacidad: El cual se reconoce en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece los principios de no discriminación, de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, y de respeto por las diferencias y la aceptación de las personas con discapacidad como



parte de la diversidad y condición humanas. Asimismo, el artículo 7 de la citada Convención establece que:

"Se tomarán las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas".

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 2, fracción XVII y 12, fracción III, párrafo segundo, establece que:

"Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

...Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar".

Por lo que respecta a la educación especial e inclusiva, ésta se encuentra reconocida en forma específica en los artículos 41 párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, 2, fracciones XI y XII, 12, fracciones I, II y III y 15 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como 24, numeral 1 y 2, incisos a), c), d) y e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Textualmente, la Ley General de Educación en sus artículos 7, fracción VI Bis y 41 establece que:

Artículo 7º, Fr. VI Bis:

"La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

... Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural..."

Artículo 41:

"La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de





aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva.

[...]

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación”.

Al respecto, sobre el derecho a la educación inclusiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado los alcances de este concepto en varias de sus tesis recientes, entre otras, las siguientes:

Tesis: 2a. IV/2019 (10a.)¹¹⁸, **EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO:** El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes

¹¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2019246, Materia(s): Constitucional, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Página: 1091.





capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales.

Tesis: 2a. V/2019 (10a.)¹¹⁹, **EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES:** Los instrumentos educativos a que se refiere el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto, de la Ley General de Educación, no deben concebirse como el establecimiento de un "sistema educativo" paralelo para las personas con discapacidad u otras necesidades especiales, sino como la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva. En otras palabras, el enunciado normativo citado no debe interpretarse en el sentido de que puedan coexistir dos sistemas educativos, esto es, uno regular –para todos los alumnos– y otro especial –para las personas con discapacidad y otros educandos con necesidades diferenciadas–, pues ello resultaría contradictorio con la misma esencia del derecho a la educación inclusiva. Más bien, debe entenderse que en el Estado mexicano existe un sistema educativo regular –para todas las personas, niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad– que, a su vez, es complementado con herramientas de atención especializada para facilitar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos, esto es, para identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad y otros educandos que cuenten con necesidades especiales. En suma, la existencia de las herramientas de atención especializada previstas en el precepto legal mencionado, únicamente pueden justificarse a la luz del derecho a la igualdad sustantiva, si se conciben como la generación de medidas, herramientas o instituciones auxiliares que impulsen el derecho a una educación inclusiva, así como la maximización del desarrollo académico y social de los educandos –y nunca, como la posibilidad de generar sistemas educativos paralelos y diferenciados que tiendan a la segregación de alumnos con o sin discapacidad–.

Tesis: 2a. VIII/2019 (10a.)¹²⁰, **EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS:** El sexto párrafo del artículo 41 de la Ley General de Educación, prevé herramientas de atención especializada que abarcarán la capacitación y

¹¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2019248, Materia(s): Constitucional, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Página: 1093.

¹²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2019244, Materia(s): Constitucional, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Página: 1089.





orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación que atiendan a alumnos con discapacidad. El entendimiento de dicho enunciado normativo refleja que esas herramientas educacionales se traducen en una medida estatal enfocada a la capacitación y orientación de los maestros, padres o demás cuidadores de las personas con discapacidad u otras necesidades especiales. Lo anterior resulta relevante, pues si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de la educación inclusiva y su puesta en práctica. En efecto, debe considerarse a todos esos grupos como participantes activos en la educación inclusiva, a fin de que los cambios educativos no sean simples transformaciones de nomenclatura, sino nuevas modalidades de relación pedagógicas entre todos los miembros de la comunidad educativa. De ahí que los maestros deben contar con dependencias o módulos especializados que les preparen para trabajar en entornos inclusivos, así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en los que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión. Asimismo, los padres y cuidadores de los alumnos pueden actuar como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, incluidos los planes de enseñanza personalizada. En suma, el artículo citado puede entenderse como un instrumento eficaz para la capacitación y orientación de padres, cuidadores y maestros para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos a que puedan enfrentarse las personas con discapacidad u otras necesidades especiales en el entorno educativo.

En conclusión:

1. La niña 88 persona agraviada e hija de la peticionaria, fue víctima de discriminación por parte de personal del "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., ya que se le restringió realizar su proceso educativo acorde a su condición de discapacidad particular, al mismo tiempo que se omitió atender las obligaciones normativas generales y específicas que en materia escolar debía seguir el Instituto para la debida acreditación del servicio educativo contratado, y se omitió la realización de ajustes razonables y medidas de inclusión, todo ello en perjuicio de su condición de discapacidad.

2. El trato inmerecido en el ámbito de su formación educativa y la victimización de la niña agraviada, se sustentó en la imposición de un criterio de exclusión, pues la Institución Educativa consideró que dada su condición de discapacidad debía cubrir obligatoriamente requisitos, que no tenían ese carácter, para estudiar en el nivel





escolar de primaria que le correspondía, al tiempo que indebidamente determinó no inscribirla ante la autoridad educativa y el Sistema Educativo Nacional, sin realizar además las acciones para que —como mínimo— la menor cursara el servicio educativo que se le proveyó con los ajustes necesarios y medidas pertinentes garantizando su derecho a una educación inclusiva y en beneficio de su interés superior.

3. Los derechos a la no discriminación y a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad implican el establecimiento de un sistema de educación incluyente, tanto en instituciones de educación públicas como privadas, cuyo objetivo principal debe ser proporcionar una educación de calidad al alumnado, especialmente a aquellos que se encuentran en una situación de desventaja, vulnerabilidad o exclusión, eliminando las limitaciones y brechas estructurales históricas o sistémicas, para integrarse plenamente al proceso educativo y con ello, desarrollar libre y autónomamente su proyecto de vida, identidad, personalidad, habilidades, talento y creatividad.

4. Por lo anterior, además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Ter de la LFPED, se dará vista de la presente resolución por disposición al SEER de San Luis Potosí, para que conforme a los artículos 6º y 41 de la Ley General de Educación, realice las acciones necesarias para que verifique si la reglamentación escolar y administración directiva del “INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE” A.C., cumple con la normatividad vigente en materia educativa y de no discriminación aplicable a las escuelas particulares, en especial, respecto a su población educativa con discapacidad, cerciorándose que se encuentran debidamente registrada ante dicha autoridad, verificando además que en observancia del interés superior del menor, el Instituto cuente con expedientes académicos y la documentación debidamente archivada y resguardada de su alumnado y, en su caso, imponga las medidas que conforme a derecho y en el marco de su competencia correspondan.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con los artículos PRIMERO¹²¹ y QUINTO de los “Lineamientos que regulan

¹²¹ Que establece: *Los presentes Lineamientos tienen por objeto brindar seguridad jurídica a las víctimas y agentes discriminadores, acerca de los criterios y el contenido de las medidas administrativas y de reparación que la Dirección General Adjunta de Quejas, órgano encargado de conocer e investigar los expedientes de quejas que se tramitan ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, impondrá y dará seguimiento, cuando sean procedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y demás normatividad aplicable.*



la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación¹²², el CONAPRED, para el establecimiento de dichas medidas, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades del caso graduándolas en un sentido de lógica, equidad y proporcionalidad.

Al respecto, en el artículo SÉPTIMO de dichos lineamientos se indica que el CONAPRED “valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad”.

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el “enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado [...]”.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 83 y 83 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establecen medidas administrativas y de reparación, tendientes a que los actos y prácticas de discriminación como los acontecidos no vuelvan a repetirse, buscando que el personal del “INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE” A.C., se sensibilice sobre la cultura de la igualdad y la no discriminación de los menores con discapacidad; modifique sus protocolos y políticas de prestación del servicio educativo, aunado a la disculpa que debe otorgarse a la menor agraviada y su representante legal con motivo de las vulneraciones de las que fue víctima, así como la reparación proporcional y compensación correspondiente por el daño ocasionado del que fue víctima con motivo de la vulneración a los derechos humanos antes precisados.

Asimismo, como criterio para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera el efecto producido por la conducta discriminatoria; es decir, la violación a los derechos de la agraviada a la igualdad y no discriminación, así como para la imposición concreta de las medidas administrativas tendientes a prevenir la repetición de los hechos acontecidos; de igual forma, se tomarán en cuenta los estándares previstos en los lineamientos de reparación del daño aplicables por este Consejo y los criterios que al

Lo anterior, para fines orientadores de la acción institucional del Consejo y para la construcción de estándares de reparación, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo pueda individualizar las medidas administrativas y de reparación del daño a aplicar, atendiendo a cada caso y a las pretensiones de la víctima. [el subrayado es propio de este Consejo].

¹²² Publicados mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2014.





respecto han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹²³.

IV.I Alcances de la reparación del daño

El daño experimentado por la niña agraviada 89 y por quien ejerce su representación y patria potestad, la peticionaria 90 reviste las características de un daño material emergente¹²⁴, además de que se puso en riesgo su proyecto de vida¹²⁵ en su esfera escolar, por la afectación de su derecho humano a la educación y la vulneración al interés superior de la niñez en cuanto a su permanencia, atención especial e inclusión educativa.

El derecho a la justa compensación en el caso de que una persona haya sido discriminada en el ámbito de sus relaciones particulares tiene plena vigencia en nuestro contexto jurídico¹²⁶. A pesar de tratarse de hechos acontecidos en el marco del ejercicio de una relación contractual privada de prestación de servicios educativos, la reparación al daño se analiza desde el derecho a la justa compensación o indemnización, el cual se encuentra reconocido en los artículos 1º Constitucional y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁷, pues toda violación de una obligación jurídica que haya producido un daño a los derechos,

¹²³ En términos de lo establecido en el artículo SEGUNDO, fracciones III, IV y V de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

¹²⁴ Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo el rumbo de la jurisprudencia internacional, ha sostenido que el daño material abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante, y que la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por la víctima, éste es consecuencia del sufrimiento padecido por los hechos violatorios de derechos, consúltese caso *Aloeboetoe y otros, Apartado de reparaciones, párrafos 50 y 52*. Adicionalmente se suele considerar que el daño emergente viene efectivamente constituido por el perjuicio efectivamente sufrido. Se constituye por el empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto (Vázquez Ferreyra, Roberto A. *Responsabilidad por daños <Elemento>*; Buenos Aires; Depalma, 1998 pág. 178). Lo cual es coincidente con lo establecido en el artículo VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

¹²⁵ De conformidad con lo precisado en el artículo VIGESIMO SEGUNDO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación y en sentido orientador de acuerdo a lo precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha definido el proyecto de vida como: "*Aquel que atiende a la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten forjarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas*". CASO LOAYZA TAMAYO VS PERÚ, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, Párrafo 147. Concepto al que en el CASO CANTORAL BENAVIDES VS PERÚ, en Sentencia de Reparaciones y Costas del 03 de diciembre del 2001, párrafos 60 y 80 dispuso una compensación en razón de "*la grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida..., impidiendo la realización de la vocación, aspiraciones y potencialidades de la víctima especialmente respecto de su formación y de su trabajo como profesional*".

¹²⁶ Al respecto consúltese: Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹²⁷ Artículo 1 Constitucional.- ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [Lo resaltado en negritas es propio de este Consejo]



humanos comporta el deber de repararse adecuadamente¹²⁸ conforme a lo siguiente:

A) Este Consejo considera tasar el monto compensatorio por el daño emergente que ha de cubrir el “INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE” A.C., en un máximo de razonabilidad y proporcionalidad, a partir de los elementos de convicción consistente en las facturas que se emitieron a favor de la peticionaria por los conceptos de cobro de colegiatura, inscripción y servicios educativos que se brindaron de manera condicionada, restrictiva y en vulneración a los derechos humanos antes previstos a la niña **91**, siendo un total de:

- 1) **92** **M.N.**), por concepto de devolución de los pagos de inscripción, colegiatura y mensualidades, correspondientes a los pagos erogados por la peticionaria con motivo del servicio educativo inconvenientemente proporcionado y condicionado por el Instituto.

B) No obstante, en razón de que los daños ocasionados no solamente implicaron un daño estrictamente material sino que trascendieron en una afectación al proyecto de vida en la esfera académica de la niña agraviada, es dable conceder una compensación adicional por la misma cantidad de **93** **M.N.)** en razón de la ponderación de los siguientes criterios¹²⁹ bajo los que acontecieron los hechos discriminatorios:

1. Respecto de la gravedad de las conductas y prácticas sociales discriminatorias acontecidas se destaca que concurrió con los siguientes factores:

Se acreditó una intencionalidad directa de la Institución Educativa en los hechos que se cometieron en agravio de la niña **94**, ya que en todo momento se presionó y se procuró por parte del Instituto que la valoración (pruebas neuropsicológicas) que se solicitaron como requisito para la implementación de medidas necesarias y ajustes razonables en favor de la agraviada, se llevaran a cabo por un psicólogo particular, quien tiene una relación de parentesco (hijo) con la Directora del Instituto, según se precisó en los numerales 2 y 3 del inciso D) correspondiente al punto III.1.2 del Apartado “Valoración de pruebas y acreditación de Hechos” de la presente Resolución por Disposición.

¹²⁸ Consúltense al respecto: AMPARO DIRECTO 31/2013 PÁG. 94 A 96, PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

¹²⁹ Se analizan los elementos de gravedad a los que hacen referencia los artículos 84, fracciones II y II Bis de la Ley Federal para Prevenir la Discriminación, así como VIGESIMO SEGUNDO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.



Adicionalmente, concurrió en los hechos discriminatorios cometidos en perjuicio de la agraviada, la prevalencia de un prejuicio derivado de la percepción y opinión desfavorable en torno a la condición de discapacidad de la niña agraviada según se analizó en el numeral 4, inciso C), del punto III.1.2 del Apartado “Valoración de Pruebas y Acreditación de Hechos” de la presente Resolución por Disposición.

2. Además, se acreditó la concurrencia de dos formas de discriminación: una de carácter directa por restringirle y negarle el derecho humano a la educación en clara contravención al principio de interés superior de la niñez; y otra discriminación por omisión, al no procurar el establecimiento de ajustes razonables y medidas de inclusión que favorecieran su atención especializada y educación inclusiva, según se ponderó en el apartado “III.2 Conducta Discriminatoria y Nexos causales” de la presente Resolución por Disposición.

3. Tal intencionalidad y, en concreto, la omisión de no llevar a cabo los ajustes razonables y medidas de inclusión que favorecieran su atención especializada y educación inclusiva, prevalecieron durante todo el tiempo que la niña acudió a la Institución Educativa, esto es, desde el mes de abril a noviembre del año 2016, además de que, la representante legal del Instituto reconoció que el cobro pactado era en razón de las *“necesidades y el tiempo destinado para proporcionar precisamente el apoyo educativo”*, el cual nunca existió.

Por todo lo anterior, la reparación del daño habrá de corresponder a la suma del daño material emergente, más la de la compensación por el daño al proyecto de vida acontecidos en perjuicio de la niña ⁹⁶ y ponderados en este apartado.

C) No obstante, de las pretensiones solicitadas por la peticionaria, se desprende que requirió además el pago de ⁹⁷ (M.N.) por concepto de honorarios de sus abogados, mismos que no respaldó con las documentales pertinentes, además de que la representante legal del Instituto precisó que los mismos se han exigido en otras vías y procedimientos de distinta naturaleza administrativa.

Por lo anterior, este Consejo considera que, en razón de la no acreditación de tal pretensión y de la advertencia de que los servicios legales que le brindaron sus abogados correspondieron no sólo a este procedimiento, sino a otros ante distintas autoridades administrativas con competencias diversas y, al ser este un procedimiento regido por el principio de gratuidad¹³⁰ y no ser posible determinar el monto proporcional de los servicios legales brindados, no ha lugar a otorgar dicha cantidad al no resultar razonable y

¹³⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Estatuto Orgánico del CONAPRED.



debidamente comprobada, por lo que se deja a salvo su derecho de requerirlos en la vía y forma que la peticionaria considere pertinente¹³¹.

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes:

V. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

V.1 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. El "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., realizará las gestiones necesarias para que su personal directivo y escolar, participe en un curso de sensibilización¹³² sobre el Principio de Inclusión y No Discriminación, el cual se impartirá a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

SEGUNDA. El "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., por conducto de su apoderado o representante legal, verificará que personal de la citada Institución proceda a la impresión y fije en lugar visible, a la entrada principal y en el interior de cada una de las aulas del Instituto con su debido resguardo, los carteles respecto al derecho a la no discriminación que, en su versión electrónica, le proporcionará este Consejo, los cuales deberán permanecer fijados por una temporalidad mínima¹³³ de seis meses. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

TERCERA. El CONAPRED colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, una vez que la misma haya sido declarada firme para todos sus efectos legales.

El plazo para iniciar y cumplir la implementación de estas medidas

¹³¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 83 Ter de la LFPED.

¹³² El curso se imparte de forma gratuita por este Consejo, puede ser presencial o en línea. Este Consejo, determinará, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la forma en que se impartirá en cada Institución, atendiendo a las necesidades particulares del caso.

¹³³ Corresponsdiente a la mitad de un año escolar efectivo.





administrativas no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. La verificación, forma de acreditación y cumplimiento de dichas medidas, será realizado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, mediante informe al cual se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente. Esto de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación y 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. El "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., por conducto de su apoderado o representante legal, entregará una disculpa por escrito dirigida a la niña agraviada por la discriminación de la que fue víctima, por conducto de la peticionaria en su calidad de madre y representante legal, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

SEGUNDA. De igual manera, el "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C., por conducto de su directiva y mediante circular, transmitirá a su personal docente y administrativo, el compromiso y obligación del Instituto de no realizar actos, omisiones o prácticas de discriminación que vulneren el derecho a la educación de las personas alumnas que acuden al mismo, en especial por motivos de discapacidad, observando la aplicación de las "Normas Generales de los Procesos de Control Escolar Aplicables en la Educación Básica" y de las "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica" emitidas por la SEP, que se encuentren vigentes al momento del cumplimiento de la presente resolución por disposición, en lo que toca a los conceptos de acreditación, validación, registro y evaluación del alumnado, y el principio de inclusión educativa y ajustes razonables de las personas con discapacidad; de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones IX y XIX de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

TERCERA. En virtud de que no es posible restituir el derecho conculcado a la niña agraviada, debido a que el perjuicio relativo a la no inscripción al nivel educativo que



le correspondía impedir que realizara su formación escolar correspondiente, además de que no se realizaron los ajustes y medidas correspondientes a su condición de discapacidad deviniendo en un daño material emergente y una afectación a su proyecto de vida en su esfera escolar, el "INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO EDUCARTE" A.C. deberá pagar como reparación y compensación del daño ocasionado un monto total neto de [redacted] 98 [redacted] M.N) a la C. [redacted] 99 [redacted] quien ostenta la representación legal en calidad de madre de la niña [redacted] 100. Lo anterior, conforme a lo establecido en los incisos A) y B) del apartado "IV.I Alcances de la Reparación del Daño" de la presente Resolución por Disposición; y de conformidad con los artículos 83 Bis fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, fracción VIII, VIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO PRIMERO, inciso a), de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación aplicables por este Consejo.

CUARTA. En aras de proteger el interés superior de la niñez, ampliamente expuesto en la presente Resolución por Disposición, y en razón de las motivaciones y hechos valorados en el expediente de origen, se solicitará la colaboración del Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como a la C. [redacted] 101 [redacted] y el C. [redacted] madre y padre de la niña [redacted] 102, a efecto de que se informe si actualmente continúa en proceso de formación educativa y se encuentra inscrita ante alguna institución educativa pública o privada. Esto conforme a los artículos 83 Bis fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como PRIMERO, fracción VII y VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación aplicables por este Consejo.

El plazo para cumplir con estas medidas de reparación no podrá exceder de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y el soporte documental y medios¹³⁴ probatorios que demuestren el cumplimiento de dichas medidas será remitido oportunamente y mediante informe a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del mismo plazo señalado. Esto de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos que regulan la aplicación

¹³⁴ Los cuáles se podrán establecer de común acuerdo entre las partes y mediante la intervención del personal encargado del seguimiento del cumplimiento de tales medidas, asignado por parte de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo.





de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación y 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 106, fracción IV, 108, 109 y III del Estatuto Orgánico del Consejo, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, por lo cual quedará abierto el caso en forma exclusiva para efecto de su seguimiento a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, a fin de verificar la aplicación y cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación establecidas, acorde con el capítulo IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se informa que en caso de no estar de acuerdo con el contenido de esta resolución, las partes podrán interponer el recurso de revisión en términos de lo previsto en el Capítulo I del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El escrito de interposición del recurso de revisión, en su caso, deberá presentarse ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución y será resuelto conforme a derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes y remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro. La Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación llevará a cabo las gestiones pertinentes para la verificación del cumplimiento de la presente Resolución.

Así lo resolvió,

PAOLO CÉSAR FLORES MANCILLA
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE QUEJAS¹³⁵

AGC/RMT

¹³⁵ Firma con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento del 1º de febrero de 2019, y el Acuerdo por el que la Presidenta de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.

ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminado grado escolar consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminado grado escolar consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
16. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

17. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el

artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

25. Eliminada condición de salud consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminado grado escolar consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminado número de factura por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
31. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

32. Eliminado número de factura por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
34. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
36. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
38. Eliminado número de factura por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
39. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

40. Eliminado número de factura por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
46. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

47. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
48. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
51. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
53. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
54. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

55. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
56. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
57. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
58. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
59. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
60. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
61. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
62. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
63. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

64. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
68. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
69. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
71. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

72. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
75. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
76. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
77. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
78. Eliminado grado escolar consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
79. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
80. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción

I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

81. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
82. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
83. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
84. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
85. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
86. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
87. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
88. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

89. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
90. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
91. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
92. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
93. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
94. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
95. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
96. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

97. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
98. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
99. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
100. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
101. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
102. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.